



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 419

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: animal, laceración; mutilación; herir; quema; muerte; espectáculo público; bienestar; dignidad; ser sintiente; rejoneo; coleo; corridas de toros; novilladas; corralejas; becerradas; tientas; riñas de gallos; integridad física; integridad emocional.

Instituciones clave: Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio del Interior; alcaldías municipales/distritales; Corte Constitucional, Congreso de la República.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 05 de 2018 Cámara (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y antecedentes.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.

- Conceptos técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Pliego de modificaciones.
- Conclusión.
- Proposición.
- Texto propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 05 de 2018 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del proyecto los honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Juan Diego Gómez Jiménez.

El 14 de noviembre de 2018, la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del proyecto de ley, y el 20 del mismo mes se designó como coordinadora ponente a la honorable Representante Norma Hurtado Sánchez, y como ponente al honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo.

Cabe mencionar que este mismo proyecto de ley fue radicado el día 21 de julio de 2017 en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, con el número 015 de 2017-C, resultando archivado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley –que cuenta con 2 artículos– busca regular los espacios que utilizan animales como elemento de entretenimiento en espectáculos públicos y que, por hacer parte de la identidad cultural de un lugar o grupo de personas, no se encuentran íntegramente regulados en cuanto a la

no causación de sufrimiento sobre los mismos. La exposición de motivos señala: “*El proyecto de ley realiza una ponderación adecuada, pues no busca prohibir las manifestaciones culturales en las cuales se emplean animales, pero, en defensa de la protección y cuidado que el ser humano debe brindar a los animales (incluidos en el medio ambiente), contempla que en estos espectáculos no se debe infligir sufrimientos a los animales*”.

El texto se encuentra dividido en 2 secciones: Sección I (Exposición de motivos) y Sección II (articulado).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. Esta iniciativa busca proteger a los animales de cualquier dolor o sufrimiento que le pudiese causar el ser humano antes, durante o después de la realización de un espectáculo público, toda vez que la reglamentación vigente no logra cumplir el objetivo de proteger la integridad física y emocional de los animales ante las múltiples manifestaciones de violencia contra estos seres.
2. El presente proyecto de ley, busca que de parte de los seres humanos se origine la materialización del principio de dignidad animal y respeto al medio ambiente, que se presenta como eje central del ordenamiento jurídico, valor supremo de la Carta Constitucional.
3. La Corte Constitucional analizó la figura del maltrato animal a través de una acción pública de exequibilidad de la Ley 1638 de 2013, en Sentencia C-283 de 2014, expresando que: “(...) la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente -como deberes constitucionales. (...) la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente. (Subrayado fuera del texto original).
4. Por otra parte, también se presenta la invocación a la prelación de un relacionamiento de bienestar entre el ser humano y el animal, expresado en la Sentencia T-095 de 2016.

A) BREVE DESCRIPCIÓN DEL MALTRATO ANIMAL

Dice la Corte Constitucional en su Sentencia 666 de 2010, donde describe los hechos que constituyen maltrato animal, que estos hechos se

originan en distintos espectáculos de las siguientes formas:

- **Corridas de toros**

- i) *Picar el toro*, operación que implica clavar una punta de lanza de catorce centímetros de largo en el morrillo del toro, acción que eventualmente puede repetirse hasta dos veces;
 - ii) *Poner banderillas*, operación que implica clavar en el lomo del toro las banderillas, las cuales son palos de madera rectos y resistentes en cuyo extremo se encuentra el arpón, que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse en la carne del toro prenda e impida su caída –artículos 12 y 50 Ley 916 de 2004–.
 - iii) *Clavar el estoque*, operación que implica que el encargado de la lidia clave una espada en el toro que estaba lidiando.
 - iv) *La puesta de banderillas negras*, las cuales tienen un arpón más largo y ancho, causando una herida de mayor profundidad y grosor.
 - v) *El apuntillar*, que implica dar muerte con una daga al toro que, luego de que le fue clavado el estoque, cayó al suelo, pero no ha muerto.
 - vi) *Descabellar*, que implica dar muerte al toro mediante una estocada que se propina entre los anillos que rodean la médula espinal. Este procedimiento se realiza en aquellos casos que, luego de seis (6) minutos de haber recibido la primera estocada con la intención de darle muerte, el toro no ha caído –ya sea muerto o agonizante– en la arena de la plaza.
- **Novilladas, becerradas y rejoneo:** Tienen lugar las mismas actividades de maltrato animal que en las corridas de toros, con eventual excepción de la suerte de varas, es decir, aquel momento en que, montado en un caballo, el “picador” introduce en repetidas ocasiones una punta de lanza en el morrillo del toro. Las demás actividades como clavar banderillas en el lomo del animal que se esté lidiando y el clavar una espada que atraviesa el lomo del toro con la intención de darle muerte hacen parte del desarrollo normal de becerradas y novilladas.
 - **Riñas de gallos:** La Corte Constitucional resalta que no existía para el tiempo de la emisión de la Sentencia una reglamentación legal que regule lo concerniente a la riña de gallos, en vez de eso, existen disposiciones de naturaleza de actuación administrativa circunscrita al campo de los juegos de suerte y azar (Acuerdo 009 de 2005 “*por el cual se establece el reglamento de apuestas en los*

eventos gallísticos” del Ministerio de Salud y Protección Social).

El maltrato se produce cuando en un ruedo se colocan a reñir simultáneamente dos o más gallos, a los que es posible colocarles picos postizos, espuelas de carey, acrílicas o plásticas para facilitar que alguno de los gallos cause heridas al otro. Luego, en un enfrentamiento, que bien puede durar entre 15 y 45 minutos, la pelea es ganada cuando uno de los dos gallos dé claras muestras de no pelear, no picar, se encuentre humillado, inconsciente, girando o quede ciego.

- **Coleo:** La Corte Constitucional establece que tampoco existe una reglamentación que ascienda esta actividad a ser regulada en el plano de lo legal, más allá de un reconocimiento de categorización deportiva por parte de la entidad encargada de ese campo en Colombia.

Esta actividad tiene por objeto realizar una coleada, que consiste en que una persona montada a caballo agarra un toro por la cola y mediante una halada hace que este caiga o ruede por el suelo.

Mientras el toro se encuentra corriendo a gran velocidad un jinete le sostiene la cola e intenta derribarlo, tratando de hacerle dar el mayor número de botes posible en la caída. A la par del coleador va otro jinete que obliga al toro a correr rápidamente.

Finalmente, debe anotarse que el reglamento del coleo incluye previsiones respecto de actos de crueldad en que pueda incurrirse durante las faenas de coleo, aunque estas, paradójicamente, no están previstas en protección de las reses que son revolcadas, sino de los caballos utilizados. En este sentido consagra el reglamento.

“Artículo 147. Crueldad. La crueldad es difícil de definir y puede tomar numerosas formas. Son consideradas como infracciones por ejemplo el hecho de golpear el caballo en forma excesiva, la utilización violenta y persistente de espuelas, la aplicación de aparatos de toda especie que provoquen una descarga eléctrica, exigir a un caballo agotado en forma excesiva, golpear a un caballo con cualquier objeto en cualquier lugar de la manga y sus proximidades y montar un caballo visiblemente agotado o herido”.

- **Corralejas:** Estas consisten en la lidia artesanal de un toro, en un ruedo, en el que pueden estar un número considerable de personas. La lidia del toro suele realizarse con diferentes instrumentos que van desde franellas, hasta muletas y capotes, y en desarrollo del espectáculo le son clavadas banderillas al toro. Las corralejas no tienen una reglamentación precisa para ser realizadas, por lo cual en las mismas el toro puede ser objeto de diversas formas de maltrato, aparte de las mencionadas banderillas.

V. MARCO NORMATIVO

1. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (Los apartes subrayados tienen relación directa con el proyecto de ley):

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Lo anterior, en concordancia con los argumentos dados por el demandante del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 sobre las excepciones en cuanto a la prohibición de maltrato animal en actividades taurinas y sus derivados, lo cual origina la Sentencia C-666 de 2010, toda vez que al tener en cuenta dichas exclusiones se estaría desatendiendo las manifestaciones culturales de los nacionales que consideran los animales como sujetos dignos de protección en el ordenamiento jurídico.

Artículo 58. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...). El argumento esbozado en la parte demandante de la Sentencia C-666 de 2010 radica en el desconocimiento de la función ecológica de la propiedad por espectáculos como las corridas de toros, novilladas o peleas de gallos, pues atentan contra la función de preservación de su propia especie.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Estos tres últimos artículos constitucionales entran en contradicción con la incompleta protección en el ordenamiento jurídico de los animales en cualquier tiempo donde estos sean utilizados para la realización de espectáculos públicos, puesto que aquellos seres se integran como componentes de los recursos naturales nacionales en la categoría de fauna, y sobre los cuales la Carta ordena su debida protección y cuidado.

2. MARCO LEGAL

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Ley 84 de 1989 (Estatuto de Protección Animal), reconoció a los animales el derecho a no ser tratados cruelmente o a no ser torturados.

A manera de recapitulación, la Sentencia 666 de la Corte Constitucional reseña que, como parte del régimen de protección general contra el maltrato animal, previsto en el artículo 6º, dicha disposición prevé en algunos de sus literales lo siguiente:

“Artículo 6º. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*
- (...)
- d) *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del Capítulo V de esta ley;*
- e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*
- g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales”.*

Por su parte el artículo 7º establece que ciertas actividades constituyen excepciones a este régimen de protección general; es decir, permite la realización de ciertas actividades que implican maltrato animal en las formas descritas en los literales transcritos del artículo 6º de la Ley 84 de 1989. Así, el mencionado artículo 7º establece:

“Artículo 7º. Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1º, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.

Ley 916 de 2004, reconoce a la tauromaquia como una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino (Sentencia C-666 de 2010).

Ley 1638 de 2013, contempla la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en los espectáculos de circos fijos e itinerantes.

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho fundamental a morir dignamente, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

La Corte Constitucional ha realizado una serie de interpretaciones que dan luz sobre la relación de dignidad y buen trato que debe existir entre el ser humano –considerado un ser superior– y los animales:

Sentencia T-095 de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo

“ (...) las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales, de manera tal que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, el vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas”.

Además, la Corte Constitucional recordó el deber constitucional que tiene el ser humano de proteger el medio ambiente, siendo los animales parte integrante del mismo, encontrando que la disposición legal expuesta en la Ley 1638 de 2013 es congruente con respecto a los objetivos constitucionales existentes. Se debe recordar que la mencionada ley fue demandada en cuanto se consideró la limitación a la libertad de expresión, libertad de empresa y las expresiones culturales y artísticas.

Sentencia C-283 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

Esta sentencia resolvió: *“la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes constitucionales–. De la misma manera, los medios utilizados por la norma son adecuados para la protección reforzada a los animales, como integrantes de la fauna y, son necesarios para garantizar la realización del amparo contra todo acto de maltrato a los animales silvestres. Reiteró que será exigible de los seres humanos actuar de conformidad con parámetros impuestos por la dignidad y, con ello, ser coherente con su condición de ser moral, por lo cual la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente”.*

Sentencia C-666 de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

Al examinar la constitucionalidad de las excepciones a la protección de los animales

consagradas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales), la Corte, después de efectuar un test de proporcionalidad entre las expresiones culturales protegidas por el ordenamiento jurídico y el deber de protección de los animales en tanto que seres sintientes, señaló que esta última ha de ceder frente a la primera, siempre que se cumplan las condiciones referidas a morigerar el sufrimiento de los animales, al tiempo y espacio en el que se desarrollen las tradiciones y a la destinación de dineros públicos para la construcción de infraestructura. (Subrayado fuera del texto original).

Dice la Sentencia de la Corte Constitucional que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política, se acepta la demanda al artículo 7° de la Ley 84 de 1989 para proceder a pronunciarse sobre la norma que consagra una excepción a las conductas que se consideran prohibidas por dicho estatuto y, por consiguiente, que exime de las sanciones administrativas a quienes participen u organicen rejoneos, corridas de toros, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de gallos.

Esta Sentencia reconoce que la protección animal en cuanto a deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, resulta en una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, esta sentencia resuelve declarar exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido: **Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sentencia C-041 de 2017. M.Ps. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

Se trata de una sentencia que *penalizó* las corridas de toros en el país, porque retiró del ordenamiento jurídico la excepción que traía

consigo la ley de protección animal al tipificar el delito de maltrato animal. Allí la Corte, en una sentencia dividida, encontró que existía un déficit de protección animal y que la conciencia ambiental había cambiado desde la Sentencia C-666 de 2010. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, en 2010, la Corte se había pronunciado sobre las corridas en el Estatuto de Protección Animal. En la Sentencia C-666 de ese año, el Alto Tribunal condicionó su realización a que se tomaran medidas para reducir el sufrimiento de los animales involucrados. A este escenario se suma que la Corte cambió su jurisprudencia y señaló que la ley de maltrato animal (Ley 1774 de 2016 y Ley 84 de 1989) no puede tener ningún tipo de exclusión, por lo que dejar sin sanción la tauromaquia generaba un déficit de protección hacia los animales. (El Espectador, 6 de junio de 2018)¹. (Subrayado fuera del texto original).

Vale la pena aclarar que la misma Corte Constitucional resolvió anular la sentencia en cuestión (mediante Auto 547 del 22 de agosto de 2018), toda vez que los jueces no tienen dentro de sus competencias el tipificar penalmente conductas que el legislador no ha contemplado o definido como delito.

Sentencia C-045 de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

La Corte Constitucional, además, en la Sentencia C-045 de 2019 declaró inexecutable la expresión “cotos de caza” y “cotos de caza de propiedad particular”, entendidos como áreas destinadas al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva establecidos en el Decreto 2811 de 1974. Asimismo, declara inexecutable la palabra “deportivos” en cuanto la permisividad de caza de animales silvestres, bravíos o salvajes establecidos en la Ley 84 de 1989.

“La Corte Constitucional encontró que las normas demandadas, en cuanto autorizan y regulan la caza deportiva, son contrarias al deber constitucional de protección del ambiente. Dicho deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza sin otra finalidad que la recreación admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente

¹ (El Espectador, 6 de junio de 2018). <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/plazo-al-congreso-para-legislar-sobre-corridas-de-toros-podria-quedar-en-veremos-articulo-792810>.

que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma”. (Subrayado fuera del texto original).

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

1. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se pronunció sobre el proyecto de ley bajo estudio afirmando que no se tenía objeción alguna de tipo fiscal.
2. El **Ministerio del Interior**, se pronunció sobre el proyecto de ley bajo estudio afirmando la presencia de elementos que originan preocupaciones constitucionales, los cuales viciarían el proyecto en ese mismo sentido, a lo que sugieren la revisión y ajustes de forma y fondo.

En el desarrollo de dos puntos principales, el Ministerio en mención realiza las siguientes observaciones:

I. Consideraciones preliminares

- a) **Título del proyecto:** Afirman que el título del proyecto de ley no corresponde a su contenido y la redacción del mismo no es clara y puntual. Según lo anterior, se estaría contrariando el principio de legalidad establecido en artículo 338 de la Constitución Política y las Sentencias C-1107 de 2001, C-538 de 2002 y C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, la cual afirma que, ante la imprecisión e incomprensión material de una ley, esta se considera inconstitucional y atentaría contra la seguridad jurídica.
- b) **Redacción del articulado, estructura del proyecto:** En línea con el párrafo anteriormente expuesto, el Ministerio del Interior recomienda precisar los términos “y cualquier otro asimilable” y “lastimen en cualquier forma” contenidas en el artículo 1° del proyecto de ley, puesto que se trata de conceptos muy amplios e imprecisos los cuales, en el peor de los casos, pueden generar interpretaciones equivocadas y originar demandas por inconstitucionalidad.

II Observaciones de fondo

- a) **Exposición de motivos:** Se recomienda incorporar estudios técnicos y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema que trata el presente proyecto de ley. En específico:
 - *Auto 547 del 22 de agosto de 2018:* Mediante el cual se declaró la nulidad del numeral segundo de la Sentencia C-041 de 2018, que a su vez declaró inexecutable la exoneración de las penas previstas en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016 sobre la exceptuación de penas a quienes realicen lo

que se considera como actos de crueldad animal establecidos en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Tal sentencia, se desvirtúa por causa de violación de la cosa juzgada constitucional frente a lo resuelto en las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012.

- **Armonización de valores constitucionales:** La Corte Constitucional demarca lineamientos que deberá seguir el Congreso de la República para la producción de normas que regulen las actividades de espectáculos públicos con animales. En ese sentido, como el presente proyecto de ley establece disposiciones restrictivas en las prácticas de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, el Ministerio del Interior recomienda incorporar disposiciones regulatorias que armonicen el valor constitucional de las manifestaciones culturales inherentes a los espectáculos y prácticas a los que hace mención la presente ley con el valor constitucional de protección animal.
- b) **Sugerencias adicionales:** Complementar el articulado y detallar cuáles espectáculos y actividades se regularán, las acciones que constituyen afectación y bien jurídico tutelado.
- c) **Observaciones artículo 2°:** Es pertinente revisar la normatividad concerniente a la concesión de permisos para realizar espectáculos públicos, tales como el Código de Policía y la Ley 916 de 2004², la cual es-

² **Artículo 7°. Plazas de toros no permanentes.** (...) La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas. // La autorización correspondiente será otorgada por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 14. Requisitos para celebración de espectáculos taurinos. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento. // Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente. // La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 15. Documentación. Las solicitudes de autori-

tablece el Reglamento Nacional Taurino. Lo anterior, para ajustar el procedimiento legal de permisos a las actividades que se desean regular a través del presente proyecto de ley.

d) **No hay conducta reprochable:** Según la declaración de nulidad del numeral segundo de la Sentencia C-041 de 2017, de configurarse la conducta descrita en el artículo 1° del presente proyecto de ley no existiría, en consecuencia, disposición que consagre como conducta reprochable penal o de contravención el adelanto de conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, es decir, que el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos y procedimientos utilizados en estos espectáculos estarían excluidas de las actividades o conductas constitutivas de “**Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales**”, consagradas en el Código Penal.

3. El **Ministerio de Cultura** se pronuncia en el sentido de tener en cuenta lo que constituye patrimonio cultural de la nación, el cual está conformado por los bienes inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana (...). Renglón seguido, establecen que una de las medidas de protección del patrimonio cultural inmaterial es su inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Por otra parte, el ministerio en mención es enfático en concluir que la manifestación que aspire a ingresar en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional no debe atender contra los derechos humanos, ni

zación o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente: (...).

Artículo 17. Negación del permiso. En el caso de espectáculos taurinos, el órgano competente advertirá al interesado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa. // La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma.

Artículo 18. En el caso de espectáculos taurinos, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo.

Artículo 19. El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos, únicamente en plazas no permanentes o portátiles, por no reunir los requisitos exigidos.

los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Por decisión, en mi condición de ponente, presento ponencia **Favorable** para primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2018 (Cámara) “*por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*”.

Este proyecto de ley, aunque presenta problemas de técnica legislativa, hace un intento por procurar estatuir lo que se resuelve en el numeral 1, la Corte Constitucional en su Sentencia 666 de 2010, en cuanto a encargar al legislador de establecer reglamentaciones a la excepción planteada en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989:

RESUELVE:

Declarar Exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:

1. *Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente,

“(…) deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de las corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de animales involucrados en las mismas”. “(…) la Sala debe ser enfática en el sentido que la regulación que se expida respecto de las actividades contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 deberá tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma razonable lo armonice en este caso concreto con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO PROPUESTO - PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES</p>
<p>Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Por medio <u>del cual se regulan las excepciones de maltrato animal establecidas en la Ley 84 de 1989</u> y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se realiza un cambio en el título, puesto que el proyecto de ley debe obedecer al artículo 169 Superior en cuanto a la debida correspondencia entre la especificación del título y lo que se desarrolle en su contenido.</p> <p>Se entiende que este proyecto de ley apunta a cumplir lo que resuelve en su numeral 1 la Sentencia 666 de 2010 de la Corte Constitucional respecto a la obligación del legislador en reglamentar la excepción a la que se refiere el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.</p>
	<p>Artículo nuevo. Objeto. La presente ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989.</p>	<p>Se añade este artículo que especifica el objeto de la presente ley, el cual no había sido establecido durante la presentación del proyecto original.</p>
<p>Artículo 1°. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos y cualquier otro asimilable que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.</p>	<p>Artículo 2°. Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos y cualquier otro asimilable que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.</p>	<p>Cambio de numeración en el artículo.</p> <p>Se elimina la disposición “y en cualquier otro asimilable” así como la expresión “en cualquier forma” acogiendo las recomendaciones realizadas por el Ministerio del Interior, por considerarse expresiones abiertas y ambiguas.</p>
<p>Artículo 2°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemén, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p>	<p>Artículo 3°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, <u>la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.</u> <u>En el caso de</u> constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemén, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p>	<p>Se realiza cambio de numeración en el artículo.</p> <p>Se agregan las consideraciones de autorización y permisos para la realización de espectáculos públicos especificadas en el Reglamento Taurino y el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>Se realizan cambios en la redacción.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación <u>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se agrega la expresión “y <i>deroga las disposiciones que le sean contrarias</i>” puesto que este proyecto de ley carecía de mención sobre el mismo. Es vital considerar esta adición, toda vez que se está modificando varias normas que modifican la materia.</p>


X. CONCLUSIÓN

En mi opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, una vez se surta la discusión sobre la conveniencia de las consideraciones del ponente especificadas en ese aparte.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.*

Con toda atención,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinadora Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se regulan las excepciones de maltrato animal establecidas en la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. (Nuevo). *Objeto.* La presente ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989.

Artículo 2°. Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, lastimen o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.

Artículo 3°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las

normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.

En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Coordinadora Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2018

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2019

Doctor

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate, el Proyecto de ley número 272 de 2018 Cámara, *por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2018 Cámara, *por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes*

que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos indicados previas las siguientes consideraciones:

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión Séptima es iniciativa de Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Enrique Burgos Lugo, Óscar Tulio Lizcano González, José Luis Correa López, Norma Hurtado Sánchez, Astrid Sánchez Montes de Oca. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a garantizar la consolidación de los derechos de adolescentes y jóvenes para el pleno desarrollo de su proyecto de vida, a fin de asegurar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social, el cual será de aplicación para aquellos adolescentes jóvenes que egresan del Sistema de Protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con esta iniciativa se pretende favorecer a los adolescentes y jóvenes en el desarrollo de competencias que les permitan optimizar sus diferentes áreas personales a la luz de la elaboración de un proyecto de vida, se convierte este en un objetivo primordial del Estado en el marco de sus responsabilidades, teniendo como objetivo permitir que los adolescentes y jóvenes declarados en situación de vulnerabilidad bajo protección del ICBF desarrollen habilidades y competencias para salir adelante y consolidar su proyecto de vida, se deben generar estrategias y programas que, en el marco de su proceso de formación les permita acceder a oportunidades y con ello poder cumplir sus metas y construir identidad y potencializar su el liderazgo en y la toma de decisiones.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

Esta medida legislativa se retoma tanto en su articulado como en su exposición de motivos de la iniciativa contenida en los Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado presentado por los honorables Senadores de la República Javier Mauricio Delgado Martínez, Antonio José Correa Jimenez, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade, Jesús Alberto Castilla Salazar y el Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara presentada por los honorables Representantes a la Cámara José Élver Hernández Casas, Ángela María Robledo Gómez, Édgar Alfonso Gómez Román, Guillermina Bravo Montaña, Esperanza Pinzón de Jiménez y Óscar Ospina Quintero, el cual fue aprobado en segundo debate en sesión plenaria del día 26 de julio de 2017.

El Proyecto de ley número 272 de 2019 Cámara objeto de estudio es de iniciativa Congressional y el proyecto de ley, presentado por los honorables Congresistas Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Enrique Burgos Lugo, Óscar Tulio Lizcano González, José Luis Correa López, Norma Hurtado Sánchez, Astrid Sánchez Montes de Oca el pasado 21 de noviembre de 2018, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1056 del 28 de noviembre de 2018.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA POSITIVA

El Sistema de Protección se define como las acciones institucionales que promueven el restablecimiento de los derechos de NNA, mujeres gestantes y mujeres lactantes, cuando estos han sido vulnerados, amenazados o inobservados basados en el cumplimiento de los principios del interés superior y prevalencia de sus derechos. En tal sentido a fin de garantizar a los adolescentes el derecho a la educación formal hasta los 18 años, también se les ofrecen algunos cursos de educación no formal, todo esto enmarcado dentro de los programas de Proyecto de Vida y de Preparación para la Vida Laboral y Productiva, en algunas ocasiones a los jóvenes y adolescentes de excelente rendimiento académico el Estado o las organizaciones les financian algún tipo de carrera técnica o profesional, razón por la cual pueden permanecer con la medida hasta máximo los 25 años de edad, en los servicios de protección. De allí que solo “algunos” logren ingresar a instituciones de educación técnica o profesional; para los demás en cambio no existe una política clara que les permita acceder a una institución de formación superior, herramienta vital para su tránsito a la vida adulta.

Ahora bien, quienes han estado bajo el cuidado que el Gobierno les ha brindado, reconocen que ha sido la mejor opción sobre alguna otra alternativa; sin embargo, para algunos otros, su tiempo bajo el mismo ha sido causal de un sinnúmero de inconvenientes y frustraciones. En este sentido, la mayoría de las dificultades experimentadas por la población aplican en general al sistema de protección en sí, bien sea en ambiente familiar o institucional.

La finalidad de este proyecto es crear un apoyo posegreso a nivel gubernamental, ya que esta población tan vulnerable realmente no “existe” en Colombia; una vez egresados de las instituciones de protección, los jóvenes no reciben ninguna consideración especial por la ley. En nuestro país existen más de 60.000 niños y niñas viviendo internados en instituciones de protección, y más de 11.000 que egresan de las instituciones anualmente al cumplir la mayoría de edad, y/o alcancen los 25 años de edad máxima permitida para la permanencia de los jóvenes en el sistema de protección, del mismo modo se vuelve

primordial y vital definir un sistema de apoyo para que los adolescentes jóvenes egresados de protección, logren llevar una vida independiente y digna como adultos.

Por otro lado, el egreso sin apoyo alguno, implica perder la inversión social realizada por el Estado colombiano, por consiguiente, el Estado debe implementar políticas y estrategias de seguimiento para los jóvenes que egresan de protección, ya que se convierten en un grupo excluido por la misma acción gubernamental y que cuenta con menores oportunidades para lograr lo que quieren ser y hacer en sus vidas.

Generalmente los jóvenes desarrollan en la adolescencia logros evolutivos que se consideran como “conocimientos, habilidades y actitudes que se supone adquirirán en diversos puntos de su ciclo vital”. El tránsito a la vida adulta es el proceso de cambio, de individualización, de resolución de conflictos, de asunción de nuevos roles y de toma de decisiones en pro de lograr una vida autónoma y responsable. Es durante esta fase de búsqueda de autonomía e independencia cuando se deberán potencializar dichos aspectos para fortalecer la consolidación de su proyecto de vida; una vez diseñado y estructurado, este dará las pautas que guiarán a los adolescentes y jóvenes en la búsqueda de las herramientas que permitirán mejorar su calidad de vida. Tal proceso enfrenta a los jóvenes a grandes desafíos teniendo que construir proyectos de vida en un mundo atravesado por las incertidumbres, la competitividad y las pocas oportunidades.

El bienestar social y emocional debe potenciar en los jóvenes un proceso de autonomía en las condiciones que se espera lo haría una familia, previendo un apoyo continuo, pero otorgándole responsabilidades de la misma manera, hasta que se encuentre en capacidad de ejercer su independencia en un marco de garantía de derechos. Son distintas las trayectorias de jóvenes en riesgo social que las de los jóvenes que cuentan con redes de apoyo, que están incluidos socialmente y que se les ha preparado para este proceso. Asumir los retos del tránsito a la vida adulta, de por sí complejos en cualquier persona, puede constituirse en un proceso más desafiante cuando existen dificultades sociales, llegando muchas veces a legitimar círculos de exclusión social, los jóvenes que egresan de los sistemas de protección del Estado se constituyen en un grupo en riesgo social en el proceso de tránsito a la vida adulta, pues al cumplir la mayoría de edad ya no cuentan con el mismo apoyo del sistema y muchas veces ni de sus familias, para el caso de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y que para el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad están

totalmente desarraigados de ellas, puesto que cuentan con una situación jurídica definida de fondo como es la adoptabilidad.

A partir de ahí tienen que enfrentarse a cambios como buscar un lugar donde vivir, un trabajo con el cual sostenerse, deben afrontar la soledad; incluso algunos no tienen sistema de salud, no han culminado sus estudios y deben desarrollar nuevos hábitos y rutinas diarias. En Colombia el proceso sugiere que para este tipo de poblaciones, debe existir un sistema de seguimiento y acompañamiento por seis meses después del egreso. Sin embargo, son escasos los datos sistemáticos sobre los egresados de protección; también son escasos los datos sobre cómo estos jóvenes han vivido este proceso, cuáles de los elementos que les brindó protección les ha permitido o no enfrentar el proceso de llegar a la vida adulta, como ha sido el tránsito y cuál es su situación actual. Lo más interesante es que no se reportan datos sobre cuántos egresan por mayoría de edad ni de su situación actual.

El hecho de comprender el tránsito a la vida adulta como proceso diferenciado implica reconocer que cada joven es un ser único, que enfrenta situaciones y puede tener otras complejidades debido a circunstancias familiares, educativas, políticas, sociales y económicas que no le favorecen. En consideración a estas situaciones, el tránsito a la vida adulta puede presentar diferentes trayectorias en cada uno de estos jóvenes; sin embargo, en todos ellos pareciera que deben asumir este proceso de una forma “acelerada”. Ya cuando han egresado, un elemento importante en el tránsito a la vida adulta de estos jóvenes es asumir responsabilidades para las cuales no se les ha preparado, por ejemplo: el manejo del dinero, la organización en una cuenta bancaria, las compras de los alimentos, el compromiso de pagar los servicios básicos de una vivienda (agua y luz) y pagar una vivienda, entre otras responsabilidades. Igualmente puede ser difícil para ellos buscar un empleo, diligenciar una hoja de vida, saber cómo vestirse para el trabajo e inclusive pedir ayuda.

Todas estas circunstancias que tienen que enfrentar los egresados de protección en el tránsito a la vida adulta los pueden llevar a construir trayectorias fallidas, pues son muchos los desafíos que enfrentan sin apoyo. A pesar de ello, esos elementos y obligaciones están contemplados en los procesos de atención de las instituciones que conforman el sistema de protección, en las que permanecen los jóvenes por largos períodos de tiempo antes de su egreso, pero que a toda luz resultan insuficientes y débiles al momento de terminar la medida de restablecimiento de derechos.

4. PLIEGO DE PROPOSICIONES

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PONENCIA
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><i>Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</i></p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de Ley tiene como objeto la creación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de Ley tiene como objeto la creación <u>definición de</u> medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p>
<p>Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local y la sociedad deberán garantizar la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	
<p>Artículo 3°. Proyecto de Vida. Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá como el proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>	<p>Artículo 3°. Proyecto de Vida. Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá como el proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, <u>crítico</u>, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>
<p>Artículo 4°. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p>	<p>Artículo 4°. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, <u>en ejercicio de su ciudadanía</u>, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p><u>Esta estrategia estará a cargo del ICBF, estará a cargo de la estrategia y se construirá de manera participativa con los adolescentes y jóvenes beneficiarios. En coordinación</u> coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p>

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PONENCIA
<p>Parágrafo 1°. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Fondo Especial de Educación.</i> Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo <u>podrá</u> asumir <u>hasta</u> el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, <u>de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</u></p>	<p>Artículo 5°. <i>Fondo Especial de Educación.</i> Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior <u>y/o</u> estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo <u>podrá</u> asumir <u>hasta</u> el 100% de la matrícula, <u>bajo la modalidad de becas</u>, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p><u>Parágrafo. Los recursos del Fondo especial de educación no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 6°. <i>Recursos del Fondo Especial de Educación.</i> El fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos <u>que priorice el Ministerio de Educación Nacional.</u> Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Recursos del Fondo Especial de Educación.</i> El fondo del que trata el artículo 10 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, <u>podrá</u> suscribirá el respectivo convenio con el <u>Ministerio de Educación Nacional y/o</u> ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, podrá suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p>
<p>Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</p>	<p>Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</p>
<p>Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p>	<p>Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.</i> En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PONENCIA
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 8°. Facilidades de acceso a la educación superior. El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema Universitario Estatal elaborará un programa de facilidades de acceso a las distintas instituciones de educación superior sin detrimento de lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>Artículo 8 2. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>
<p>Artículo 9°. Programas laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>	<p>Artículo 9 10. Programas Laborales. Programa de inserción laboral. El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Público de Empleo y el Gobierno nacional, <u>construirá un programa de inserción laboral para la población beneficiaria de la presente ley, desarrollando las siguientes líneas de acción:</u></p> <p>Programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales: <u>que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</u></p> <p>Empleabilidad: <u>El Gobierno nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses para reglamentarlo.</u></p> <p><u>Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad quien será la encargada de llevar el y registro de los cargos que se beneficiaran los jóvenes egresados.</u></p> <p>Emprendimiento: <u>Orientar a los jóvenes en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.</u></p>
<p>Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo. Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad quien será la encargada de llevar el y registro de los cargos que se beneficiaran los jóvenes egresados.</p>	<p>Se incorpora en el artículo 10.</p>
<p>Artículo 11. Emprendimiento. Orientar a los jóvenes en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.</p>	<p>Se incorpora en el artículo 10.</p>
<p>Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.</p>	<p>Artículo 12 11. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.</p>

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PONENCIA
Artículo nuevo.	<p>Artículo 12. <i>Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado.</i> Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF.</p> <p>Parágrafo. El ICBF en el término de un (1) año deberá establecer la reglamentación y funcionamiento del Observatorio.</p>
<p>Artículo 13. <i>Vigencia y Derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	

CONCLUSIONES

La dificultad existente en nuestro país se atribuye precisamente al descuido de políticas al respecto que generen otras posibilidades y mecanismos de inclusión para estos jóvenes. El tránsito a la vida adulta en los jóvenes egresados de protección representa definitivamente múltiples desafíos que requieren un apoyo particular y unas políticas que faciliten este proceso. Según el acceso a recursos, las trayectorias de los jóvenes pueden ser totalmente diferentes y el hecho de haber estado en protección puede ser una oportunidad o todo lo contrario.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicitamos la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE del Proyecto de ley número 272 de 2018, por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 272 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la definición de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.

Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local y la sociedad deberán garantizar la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. Proyecto de Vida. Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá como el proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, crítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4°. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, en ejercicio de su ciudadanía, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

Esta estrategia estará a cargo del ICBF y se construirá de manera participativa con los adolescentes y jóvenes beneficiarios. En coordinación con las entidades competentes

los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo 1°. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior y/o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá hasta el 100% de la matrícula, bajo la modalidad de becas, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo. Los recursos del Fondo especial de educación no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 6°. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, podrá suscribir el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento

Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Artículo 7°. Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 8°. Facilidades de acceso a la educación superior. El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema Universitario Estatal, elaborará un programa de facilidades de acceso a las distintas instituciones de educación superior sin detrimento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 9°. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

Artículo 10. Programa de inserción laboral. El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Público de Empleo y el Gobierno nacional, construirá un programa de inserción laboral para la población beneficiaria de la presente ley, desarrollando las siguientes líneas de acción:

Programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales: que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Empleabilidad: El Gobierno nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses para reglamentarlo.

Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad quien será la encargada de llevar el y registro de los cargos que se beneficiaran los jóvenes egresados.

Emprendimiento: Orientar a los jóvenes en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.

Artículo 11. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 12. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF.

Parágrafo. El ICBF en el término de un (1) año deberá establecer la reglamentación y funcionamiento del Observatorio.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables miembros cordialmente,


 JHON ARCELY MURILLO BENÍTEZ
 Representante a la Cámara por Circunscripción Especial Atrocesocientistas


 BENEDITO GONZÁLEZ MONTENEGRO
 Representante a la Cámara FARC Atáctico

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019.

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes.

Referencia: Ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones. De conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-110 de 2019 de la honorable Corte Constitucional.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive Sentencia C-110 de 2019 proferida por la honorable Corte Constitucional y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.”**

Atentamente,


 JHON ARCELY MURILLO BENÍTEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


 BENEDITO GONZÁLEZ MONTENEGRO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar


 JHON ARCELY MURILLO BENÍTEZ
 Vicepresidente a la Cámara
 C.O. FSC. Com. Afro, Ruzales y Pastoquenses

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

I. OPORTUNIDAD PARA TRAMITAR LA INSISTENCIA EN LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Corte Constitucional ha precisado que en aplicación del artículo 162 de la Carta, el Congreso de la República dispone de dos legislaturas desde el momento en que recibe las objeciones gubernamentales para insistir en la aprobación del proyecto de ley. La Sentencia C-069 de 2004 concluyó que *“una vez presentada la objeción, no deben transcurrir más de dos legislaturas para que el Congreso se pronuncie sobre ellas”*, de manera que *“Si las cámaras presentan la insistencia una vez transcurridas las dos legislaturas, dicha insistencia es extemporánea y debe entenderse sin valor jurídico”*. Según el artículo 138 de la Carta, la legislatura está conformada por dos periodos, el primero de los cuales inicia el 20 de julio y termina el 16 de diciembre, mientras que el segundo empieza el 16 de marzo y concluye el 20 de junio.

El Congreso ejerció de manera oportuna su competencia para insistir en el proyecto de ley. En efecto, el Presidente de la República radicó ante el Senado de la República el escrito de objeciones el día 25 de enero de 2017 y la insistencia en su aprobación se produjo en la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2017¹ y, en el Senado de la República, el día 20 de marzo de 2018². De acuerdo con ello, la insistencia ocurrió antes de que trascurrieran dos legislaturas.

II. PUBLICIDAD DEL TEXTO DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES Y DEL INFORME SOBRE LAS OBJECIONES ELABORADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Según el artículo 2° de la Ley 1431 de 2011, toda la información relacionada con el trámite legislativo debe ser puesta en conocimiento de la ciudadanía en la *Gaceta del Congreso*. En cumplimiento de ello, en la *Gaceta del Congreso* número 33 del día 1° de febrero de 2017 fue publicado el texto de las objeciones gubernamentales.

El artículo 167 de la Constitución prescribe que el proyecto de ley objetado por el Gobierno regresará a las cámaras a segundo debate, lo que implica la obligación de elaborar y publicar el informe de objeciones con el propósito de someterlo a consideración de las plenarias. Para cumplir este requerimiento, en las *Gaceta del Congreso* números 1152 del 6 de diciembre de 2017 y 1156 del 7 de diciembre del mismo año, fue publicado el informe elaborado por los Senadores Alexander López Maya y Antonio José Correa, y los Representantes a la Cámara Hernán

Penagos Giraldo y Esperanza María Pinzón. Según su contenido, se propone aceptar dos de las objeciones por inconveniencia y negar las restantes.

III. VOTACIÓN DEL INFORME DE OBJECIONES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:

En el Acta de Plenaria número 274 correspondiente a la sesión ordinaria del día 14 de diciembre de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 97 de 2018, fue debatido y aprobado el informe de objeciones elaborado por la comisión designada para el efecto. Luego de hacer mención al informe sobre las objeciones y a la intervención de algunos Representantes, se procedió a la votación nominal y pública del mismo, siendo aprobado por 86 votos a favor y 0 en contra, tal y como consta en las páginas 26 y 27 de la referida gaceta y en la certificación emitida por el Secretario General de la Cámara de Representantes de fecha 15 de mayo de 2018.

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA:

De acuerdo con el Acta de Plenaria número 47, correspondiente a la sesión ordinaria del día 20 de marzo de 2018 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 474 de 2018, fue debatido y aprobado el informe de objeciones elaborado por la comisión accidental designada para el efecto. Luego de referido el contenido del informe y de la intervención de algunos Representantes, se procedió a la votación nominal del mismo, siendo aprobado por 67 votos a favor y 18 en contra, tal y como consta en las páginas 56, 57 y 58 de la referida gaceta y en la certificación emitida por el Secretario General del Senado de la República de fecha 30 de mayo de 2018. Cabe indicar que según certificación del Secretario General del Senado de la República “de conformidad con la información suministrada por la Sección de Relatoría, la sesión plenaria siguiente a la del 14 de diciembre de 2017, Acta número 46, fue el acta 47 del día 20 de marzo de 2018, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 474 de 2018”.

IV. TRÁMITE SURTIDO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En comunicación recibida por la Corte Constitucional el 26 de abril de 2018, el Secretario General del Senado de la República remitió el *“Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad*

¹ *Gaceta del Congreso* número 97 de 2018.

² *Gaceta del Congreso* número 474 de 2018.

alimentaria y se dictan otras disposiciones”, cuyos artículos 3° (parcial), 4° (parcial), 5° y 6° fueron objetados por el Gobierno nacional aduciendo razones de inconstitucionalidad y su aprobación fue insistida por el Congreso de la República.

En auto del 10 de mayo de 2018, el Magistrado Sustanciador, Alejandro Linares Cantillo, asumió el conocimiento de las objeciones gubernamentales y dispuso “(i) *requerir a los secretarios generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República para que remitieran los documentos sobre el procedimiento seguido para la discusión de las objeciones presentadas por el Gobierno nacional; (ii) informar del inicio del procedimiento al Presidente de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Trabajo, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Colpensiones y al Consorcio Colombia Mayor; (iii) invitar a participar en el proceso al Sindicato de Madres Comunitarias y a varias organizaciones académicas; y (iv) fijar en lista el proceso a efectos de hacer posible las intervenciones de los ciudadanos interesados*”.

Mediante Auto 299 de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional constató que no se habían recibido los documentos requeridos para adoptar una decisión y, en consecuencia, dispuso abstenerse de decidir acerca de las objeciones gubernamentales hasta tanto fueran allegadas las pruebas decretadas. Igualmente ordenó a los secretarios generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República remitir la información correspondiente. Se indicó, además, que una vez se verificara el aporte de las pruebas, el trámite de revisión constitucional continuaría su curso.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018 y encontrándose pendiente la recepción de algunas de las pruebas referidas, se estimó pertinente solicitar algunas pruebas adicionales que permitirían delimitar y precisar el debate constitucional.

DE LOS ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS POR OBJECIONES GUBERNAMENTALES POR INCONSTITUCIONALIDAD

I. De la objeción gubernamental por inconstitucionalidad del artículo 3° del proyecto de ley

a) La disposición acusada por inconstitucionalidad del artículo 3° es la siguiente:

Artículo 3°. *Definiciones.*

(...)

3. Madres sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, **económica** y social; a niños, niñas y/o ado-

lescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en **situación de discapacidad parcial o total**, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

b) Consideraciones del Gobierno que argumentan el cargo de inconstitucionalidad:

Los artículos 53 y 59 de la Ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*” disponen que la ubicación de los menores de edad en un hogar sustituto constituye una medida para restablecer sus derechos. Consiste en su ubicación en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 44, en la Sentencia T-773 de 2014 se indicó que la situación económica no puede ser considerada como “*una razón para separar de ella a los menores*”. Incluso, el artículo 56 de esa ley establece que si de la verificación del estado de los derechos de los menores se concluye que la familia no dispone de los recursos necesarios, deberá informarse a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a fin de que se adopten las medidas requeridas. Tampoco es posible considerar como fundamento para separar a un menor de su familia, la situación de discapacidad, dado que tal circunstancia no genera violación de sus derechos. De hecho, “*son las deficiencias, limitaciones y restricciones del entorno social las que pueden afectar los derechos de quien padece la discapacidad e impedirle su pleno desarrollo*”.

c) Consideraciones del Congreso de la República para rechazar el cargo de inconstitucionalidad:

En atención a la presente objeción, no es comprensible la redacción por la cual el Gobierno decanta como inconstitucional la definición de “*madre sustituta*”, debido a que, los argumentos expuestos sobre el particular, son ampliamente incoherentes por los siguientes aspectos:

1. La reglamentación de los Hogares Sustitutos acertadamente como lo afirma el Gobierno, se encuentra en el marco del artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, y es definida como una de las medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, a pesar de estar definida en la Ley 1098 de 2006 la finalidad de los Hogares Sustitutos, en el ordenamiento jurídico colombiano, hasta la mención en el presente proyecto de ley objetado, existía una carencia en la definición de las Madres Sustitutas.
2. En la interpretación de la definición expuesta en el artículo 3° del proyecto de ley, es

incomprensible una concepción en la cual la definición atribuya que el menor va a ser separado arbitrariamente de su familia por cuestiones económicas o de discapacidad motriz o sensorial como lo plantea el Gobierno en el texto de la objeción *sub examine*.

3. La atribución implícita que se otorga en la definición, es referente a los diferentes sujetos a los cuales, las “*madres sustitutas*” podrán prestarle sus servicios bajo los programas de protección del ICBF.

Por los motivos expuestos con antelación, se concluye que en ningún momento el proyecto de ley plantea el separar a niños, niñas y adolescentes de sus familias arbitrariamente y a su vez, se desconoce a qué hace referencia el Gobierno en los argumentos que “sustentan” la presente objeción de inconstitucionalidad. En correlación, se solicita que sea rechazada la objeción *sub examine*.

d) Consideraciones de la Corte Constitucional para declarar infundado el cargo de inconstitucionalidad:

“(...) infundada por la ineptitud de la impugnación gubernamental

El Gobierno nacional objetó las expresiones “económica” y “situación de discapacidad parcial o total” al considerar que desconocen el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44). A su juicio, ellas permiten que el programa de madres sustitutas se active teniendo en cuenta únicamente la situación económica en la que se encuentre o la situación de discapacidad que presenten.

Para la Corte la objeción gubernamental se apoya en una interpretación aislada de las expresiones acusadas. En efecto (i) la lectura integral del artículo cuestionado, (ii) su interpretación conjunta con las prescripciones de la Ley 1098 de 2006 y (iii) la jurisprudencia de este tribunal en relación con las competencias de las autoridades públicas en materia de protección del menor, hace posible concluir que no es cierto que el artículo 3 prevea que la situación económica de la familia o la situación de discapacidad del menor constituyan eventos que justifiquen la ubicación del menor en un hogar sustituto. En consecuencia, la Corte dispuso declarar infundada la objeción presentada debido a su ineptitud formal”.

II. De la objeción gubernamental por inconstitucionalidad del artículo 4° del proyecto de ley

a) La disposición acusada por inconstitucionalidad del artículo 3° es la siguiente:

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará **en forma directa con el ICBF** o

mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

b) Consideraciones del Gobierno que argumentan el cargo de inconstitucionalidad:

Señala el escrito gubernamental que la aprobación del artículo 4° desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla según la cual la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren la iniciativa del Gobierno. Para apoyar esa tesis invoca la Sentencia C-663 de 2013, al indicar que el establecimiento del “*régimen jurídico de los trabajadores*” está cobijada por la regla de iniciativa gubernamental. Señaló también “*que la estructura orgánica de una entidad administrativa se refiere a todos los elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su trabajo*”. Sostuvo que en atención al impacto en las finanzas públicas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la iniciativa “*pues en dos oportunidades rindió concepto negativo sobre este proyecto de ley, advirtiendo el impacto fiscal de las medidas adoptadas, particularmente de la vinculación laboral directa de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras al ICBF, del subsidio de vejez y del otorgamiento de educación gratuita para ellas (...)*”.

c) Consideraciones del Congreso de la República para rechazar el cargo de inconstitucionalidad:

Frente a lo planteado por el artículo 4° del proyecto de ley, la vinculación de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, atiende a una corrección de una ilegalidad que ha girado en torno a la vinculación de estas, la cual se describe en las siguientes consideraciones:

1. Mediante la implementación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, “*por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo*”, se creó una prohibición para que ninguna entidad, ya sea de orden público o privado, pueda tercerizar las actividades misionales permanentes propias para el ejercicio de su actividad comercial o social.

2. Mediante el inciso 3° del artículo 1° del Decreto 2025 de 2011, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010”, se entiende como actividad misional permanente “aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa”.
3. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 7ª de 1979, “por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones” Modificado a su vez por el artículo 124 de la Ley 1471 de 1990, “por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Salud y se dictan las funciones de sus dependencias”, dispone que “**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).
4. Los Hogares Comunitarios de Bienestar son definidos en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 89 de 1988, “por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”, como “aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a las familias, con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país”.
5. A su vez, el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, define la ubicación en un Hogar Sustituto como “una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente, en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, cuyo objeto principal es “**Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el restablecimiento y cumplimiento de sus derechos**, proporcionándoles protección integral en condiciones, favorables, mediante un ambiente familiar sustituto, que facilite su proceso de desarrollo personal, familiar y social que permita superar la situación de

vulnerabilidad en que se encuentran”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6. Ahora bien, con base a lo dispuesto en los cinco numerales anteriores, se puede concluir que las actividades que prestan los Hogares Comunitarios de Bienestar y los Hogares Sustitutos, son correspondientes a salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de ambos programas, por lo tanto, si tomamos en consideración el objeto del ICBF, igualmente citado con antelación, se puede determinar evidentemente que las actividades propias de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, son actividades misionales permanentes del ICBF, lo cual supone que es claro que su relación laboral no puede ser tercerizada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, conforme a lo acordado por Colombia en el plan de acción laboral suscrito con EE. UU. en el marco de la suscripción del TLC, y conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014.

Como corolario, es pertinente advertir en el diálogo social que atañe la relación laboral de las beneficiarias del artículo 4° del proyecto de ley objetado, que estas desde su creación en el orden jurídico y con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, han contado, a la luz del derecho, con un contrato realidad que no se ha consolidado por cuestiones de conveniencia política y financiera que desconocen los fundamentos de un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo tanto, la presente iniciativa legislativa pretende dignificar la situación de discriminación que históricamente ha rodeado los derechos de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras.

Con base en los postulados expuestos sobre la presente objeción de inconstitucionalidad, se solicita sean rechazados los argumentos que respaldan las consideraciones del Gobierno nacional sobre el particular.

d) Consideraciones de la Corte Constitucional para declarar infundado el cargo de inconstitucionalidad:

fundada por la infracción de la regla de iniciativa gubernamental exclusiva en materia de modificación de la estructura de la administración nacional (art. 154)

103. El Gobierno objetó la regla prevista en el artículo 4° del proyecto de ley según la cual la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF. Según la impugnación, dicha regla desconoció el artículo 154 de la Constitución, dado que las medidas legislativas relativas a la determinación de la estructura de la administración nacional son de iniciativa exclusiva del Gobierno.

103.1. La Corte concluyó que la habilitación general para que una entidad del orden nacional establezca vínculos laborales y permanentes con las madres comunitarias y FAMI constituye una modificación sustancial de la estructura de la administración nacional por varias razones. En primer lugar (i) tendría un impacto significativo en la gestión, organización y administración del ICBF; (ii) atribuye al ICBF, de hecho, una nueva función bajo su responsabilidad directa que no tiene capacidad de atender; (iii) se trata de una reforma del régimen jurídico vigente en materia de vinculación de las madres comunitarias y sustitutas en los programas promovidos por el ICBF. Igualmente, en segundo lugar, (iv) constituye un régimen contractual que, además de ser permanente, implicaría un impacto trascendental en la configuración y desarrollo de los diferentes programas a cargo de esa entidad. La vinculación laboral de las madres comunitarias y las madres FAMI (v) incidiría significativamente en la estructura de la administración nacional teniendo en cuenta que, según información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las primeras se acercan a un número de 44.563 al paso que las segundas corresponden a 9.632. Constituye entonces, de implementarse, (vi) una transformación que se refleja en la *parte estática* de la administración nacional a través de la modificación del régimen laboral del ICBF mediante la inserción de nuevo personal.

En adición a ello (vii) la medida comporta una forma atípica de acceso al empleo público distinta a las previstas en el artículo 123 de la Constitución, puesto que supone que las personas que “*prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF*” serán contratadas laboralmente a término indefinido, figura que se contempla en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo y que tratándose de entidades públicas solo se aplica a trabajadores oficiales, sin que ello haya sido objeto de precisión por parte del proyecto de ley. Cabe indicar que el ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y se compone principalmente de empleados públicos, a los cuales se adicionarían, mediante contratos de trabajo, un significativo número de personas. Finalmente, (viii) dada la naturaleza del ICBF, su actividad contractual se encuentra sujeta al Estatuto General de la Contratación Estatal, no estando prevista, hasta el momento, la vinculación de personal en los términos fijados en el artículo cuestionado.

III. De la objeción gubernamental por inconstitucionalidad de los artículos 5° y 6° del Proyecto de ley

a) La disposición acusada por inconstitucionalidad son los artículos 5° y 6°, descritos a continuación:

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez*. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas,

tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF, tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente.
2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez*. Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.

6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado les reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014”.

b) Consideraciones del Gobierno que argumentan el cargo de inconstitucionalidad:

Objeción en contra de los artículos 5° y 6° del proyecto de ley por violación de las reglas de los artículos 13 y 48 de la Constitución

Los artículos cuestionados reconocen un subsidio permanente de vejez a madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales. Dicho subsidio: (a) exige el cumplimiento de 57 años para las mujeres o 62 para los hombres –igual al establecido para las pensiones en los artículos 33 y 64 de la Ley 100 de 1993–; (b) tiene carácter vitalicio y, (c) se otorga por la vejez.

Esa regulación, en la práctica, crea un régimen especial de pensiones no sometido al deber de cotizar, desconociendo con ello (i) el inciso 7° del artículo 48 que establece el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y que impide su reconocimiento cuando no se cumplen las semanas de cotización o aportes. También se opone a los incisos 11 y 12 del artículo referido conforme a los cuales (ii) los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) para la liquidación de las pensiones únicamente se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado las cotizaciones; y, (iv) ninguna pensión podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente (v) violan el inciso 13 del artículo 48 que establece que no habrá regímenes especiales ni exceptuados.

En el curso de los tres primeros debates el monto del subsidio se estableció en un salario mínimo y solo en el cuarto debate se incluyó, sin fundamento alguno, su equivalencia en un 95% de dicho salario. Esta modificación obedeció a la advertencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tenía por objeto evitar que el subsidio fuera equivalente a una pensión teniendo en cuenta la regla del inciso 12 del artículo 48 que establece que ninguna pensión puede ser inferior al salario mínimo mensual vigente. Esta forma de actuación “responde a la preocupación de subsanar una causal de inconstitucionalidad y, por tanto, evidencia el reconocimiento por parte

del legislador de la existencia de una pensión sin aportes”. Ello constituye un fraude a la ley en los términos en que fue definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013.

Las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución, dado que prevén un trato diferenciado a favor de los destinatarios del nuevo régimen establecido que no puede justificarse respecto de la población afiliada al régimen general y, en especial, de los sujetos de la tercera edad, destinatarios de una especial protección. Las restricciones que se desprenden del artículo 48 constitucional le impiden al legislador establecer diferenciaciones de trato en materia pensional.

Objeción en contra de los artículos 5° y 6° del proyecto de ley por violación de la sostenibilidad financiera y fiscal establecida en los artículos 48 y 334 de la Constitución

La sostenibilidad financiera, establecida en el inciso 7° del artículo 48 de la Constitución, se opone a lo prescrito en los artículos objetados. En el curso del proceso de aprobación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público advirtió “*que los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal*”, tal y como ello fue puesto de presente en el curso del trámite legislativo, en particular, en el concepto radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto, el Gobierno resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7°, conforme al cual existe la obligación “*de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere*”.

De acuerdo con lo que señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, la aprobación del Acto Legislativo número 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 constitucional, se encontró motivada por el déficit pensional generado en gran parte por la existencia de regímenes especiales y el riesgo en que se encontraba el derecho de los ciudadanos a obtener la pensión por la inequidad de las normas pensionales. Considerando este vínculo entre la sostenibilidad y el derecho a obtener una pensión, se estableció que era indispensable “*el cumplimiento de una edad y unas semanas mínimas de cotización que deben responder a los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 y en sus modificaciones*”.

c) Consideraciones del Congreso de la República para rechazar el cargo de inconstitucionalidad:

1. El Gobierno expone como primer argumento de inconstitucionalidad de los artículos 5° y

6° del proyecto de ley, la presunta creación de un régimen especial de pensiones para las madres comunitarias, FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a modalidades integrales, básicamente por considerar que los requisitos para acceder al subsidio son de naturaleza pensional en razón de estos tres elementos: “(i) el requisito de edad para acceder al beneficio, el cual corresponde con el del régimen general de pensiones, (ii) el otorgamiento de una suma de dinero de carácter vitalicio y (iii) que el mismo se otorga virtud de la vejez”.

Frente a lo argüido por el Gobierno, es menester advertir que la primer consideración carece de veracidad, toda vez que este no realizó una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto, debido a que el requisito de edad para acceder al subsidio, el otorgamiento de una suma de dinero de carácter vitalicio y que este se otorgue en virtud de la vejez, corresponde a lo establecido en el Decreto 605 de 2013 “por el cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011”, el cual tiene por objeto “establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para obtener una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS); y definir las reglas para la determinación del cálculo actuarial establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011”.

Ahora bien, si ha de interpretarse sobre el particular que este creó un régimen especial de pensión, tal conclusión debería ser atribuida a lo dispuesto en los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, puesto que, bajo esas disposiciones encuentran asidero los artículos 5° y 6° del Proyecto de ley 127 de 2015 Senado y 277 de 2016 Cámara.

2. Con respecto a lo planteado por el Gobierno, sobre un presunto fraude por la corrección técnica que se realizó sobre el monto del subsidio al tazarlo en el 95% de un SMMLV supuestamente sin motivación alguna, es menester advertir que, como bien se observa en la objeción de inconstitucional de los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, el Ministerio de Hacienda rindió concepto posterior al debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara, alertando sobre un yerro normativo al tasar el monto en un SMMLV, razón por la cual se modifica el monto del subsidio y se atiende a la observación, motivando así la modificación del artículo para ser debatido en el cuarto debate.

Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, la actuación realizada en la Cámara de Representantes tiene validez bajo el mandato del artículo 180 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que “Se admitirán a trámite en las plenarias las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación”³.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo citado, es claro que, en el trámite legislativo surtido en Cámara de Representantes, no existió fraude a la norma superior, toda vez que se actuó a la luz de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, como bien se ha podido demostrar. Por lo tanto, en la presente excepción a la objeción de inconstitucionalidad que versa sobre los artículos *sub examine*, se desacredita la temerosa acusación de fraude legislativo que con mala intensión el Ejecutivo le endilgó al Congreso de la República.

3. En atención al argumento del Gobierno sobre vulneración a la sostenibilidad financiera del sistema pensional que presentan los artículos 5° y 6°, es imperativo advertir las siguientes consideraciones:
 - a) A diferencia de un Estado de Derecho en donde la prioridad es la Administración, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el adoptado por Colombia en el artículo 1° de la Constitución Política, el fin óptimo y primordial es el ser humano, por cuanto el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la seguridad social, la solidaridad y la prevalencia del interés general constituyen los derroteros fundamentales de este modelo de Estado.
 - b) Lo anterior, puede verse respaldado en la estructura armónica de la Constitución, como por ejemplo en el inciso segundo del artículo 2°, el cual dispone que las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, se encuentran establecidas con el fin óptimo de cumplir dos finalidades esenciales: para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. A su vez, el artículo 5° Constitucional, establece el principio de la primacía de los derechos inalienables de la persona en los siguientes términos: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos

³ Artículo 180. Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.

inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

- c) Con respecto a los sujetos beneficiarios de los artículos objetados, lo expuesto en precedencia significa que cada madre comunitaria, FAMI, sustituta, tutora y aquellas que han hecho tránsito a modalidades integrales, concebidas como seres humanos que integran la sociedad colombiana y que a la fecha son sujetos de múltiples discriminaciones a su dignidad, el Estado colombiano debe garantizar, conforme a los mandatos constitucionales referidos en el literal anterior, unas condiciones dignas que les retribuya el esfuerzo que han depositado en la atención de los niños, niñas y adolescentes más necesitados en el país y, a su vez, les reivindique sus derechos frente al desconocimiento en su concepción como trabajadoras, del cual han sido víctimas desde la creación de los programas que operan desde sus propios hogares.
- d) Siguiendo con la interpretación exegética de la Constitución, el parágrafo del artículo 334 establece que, para cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial, le está prohibido invocar la sostenibilidad fiscal, a fin de menoscabar, restringir o negar la protección de los derechos fundamentales, como los de las beneficiarias del artículo objetado. En efecto, el artículo objeto de este literal, dispone lo siguiente: *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.*
- e) Con respecto a la sostenibilidad fiscal, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-288 de 2012, estableció lo siguiente: *“no es ni un derecho, ni un principio constitucional, ni representa un fin esencial del Estado. Tampoco persigue fines autónomos, ni establece mandatos particulares, por lo cual se define como un criterio que orienta a las autoridades de las diferentes ramas del poder para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo anterior, no puede sobreponerse a la efectiva garantía de los derechos consagrados en la Constitución ni contradecir el núcleo dogmático de la misma. Con base en estas consideraciones, la jurisprudencia ha sostenido que ‘no podrá predicarse en casos concretos que estos principios puedan ser limitados o restringidos en*

*pos de alcanzar la disciplina fiscal, pues ello significaría que un principio constitucional que otorga identidad a la Carta Política sería desplazado por un marco o guía para la actuación estatal, lo que es manifiestamente erróneo desde la perspectiva de la interpretación constitucional”*⁴.

- f) En el mismo sentido, la Sentencia C-753 de 2013, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes premisas frente a la Sostenibilidad Fiscal: *“1) la sostenibilidad fiscal es un criterio orientador de las ramas del poder para hacer efectivos los derechos constitucionales y los fines esenciales del Estado, por consiguiente no tiene categoría de principio, valor ni derecho; 2) se trata de una herramienta que se subordina al cumplimiento de dichos fines estatales y que carece de propósitos propios o independientes, es decir que no es fin a sí misma; 3) en todo caso, y por expresa disposición constitucional, el gasto social será prioritario; 4) no se pueden restringir o afectar so pretexto de aplicar el criterio de sostenibilidad fiscal, posiciones jurídicas que adquieren naturaleza iusfundamental; 5) la sostenibilidad fiscal debe interpretarse conforme al principio de progresividad, el cual, en todo caso, no puede emplearse para aplazar indefinidamente la ejecución de los derechos constitucionales”*⁵.
- g) En correlación, el tribunal constitucional ha reconocido la importancia del carácter orientador de la sostenibilidad fiscal, al señalar que este debe *“fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho”*⁶. A la luz de ese criterio, *“resulta válido afirmar que las autoridades administrativas, legislativas y judiciales deberán tener en cuenta el criterio de la sostenibilidad fiscal en sus actuaciones y decisiones que adopten para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre ellos, el logro progresivo del goce efectivo de los derechos fundamentales”*⁷.

Todo lo anterior permite concluir que no es un argumento válido el interponer la sostenibilidad fiscal para negar la consolidación de derechos que bajo el principio de progresividad estipulado en el artículo 26 de la Convención Interamericana

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-288 de 2012. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-753 de 2013. M. S.: Mauricio González Cuervo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-288 de 2012. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-480 de 2016. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

de Derechos Humanos, se está otorgando a las beneficiarias del proyecto de ley bajo los parámetros establecidos en el Decreto 605 de 2013.

4. Con respecto a la posible vulneración del artículo 13 Superior que plantea el Gobierno, es menester advertir que, si bien es cierto que existe un trato preferencial frente a las beneficiarias del proyecto de ley en sus artículos 5° y 6°, esta preferencia tiene lógica al determinar que el segmento poblacional de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras ha sido sujeto de discriminaciones, como bien lo demostró la Sentencia T-628 de 2012, en la cual la honorable Corte Constitucional determinó:

“En lo relativo a (i), es decir, a la retribución económica de las madres comunitarias, la Sala considera que el hecho de que no equivalga al menos al salario mínimo legal mensual de los trabajadores subordinados, a pesar que de su jornada máxima de trabajo también es de 8 horas, sí constituye una discriminación que viola el derecho a la igualdad de las mujeres.

Esta situación encaja en el concepto de discriminación contra la mujer que ofrece el artículo 1° de la CEDAW: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁸.

Con base en la situación de debilidad manifiesta en la cual se encontraban las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, frente a su remuneración inferior al salario mínimo, es comprensible que la gran mayoría no hayan podido realizar sus aportes a pensión desde que se vincularon a los programas del ICBF, por lo cual, los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 605 de 2013 y el proyecto de ley *sub examine*, tienden a crear un escenario de acciones afirmativas para en alguna forma atenuar la discriminación de la cual son parte las beneficiarias de los artículos objetados, igualmente en correlación con lo dispuesto en la Sentencia T-480 de 2016, anulada parcialmente por el Auto A-186 de 2017.

A su vez, la honorable Corte Constitucional, al respecto de las Acciones Afirmativas, estableció que *“En Colombia, si bien existen normas anteriores a 1991 que podrían ser entendidas como acciones afirmativas, este concepto gana especial notoriedad sobre todo a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política, cuyo artículo **13 resalta el deber del Estado de***

***promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados**”⁹.*

Con respecto a lo citado con antelación, se puede concluir que la iniciativa legislativa objetada dista mucho de ser contraria del artículo 13 Superior, al contrario de lo que plantea el Gobierno, el proyecto de ley busca, entre otras cosas, realizar una discriminación afirmativa en favor de las beneficiarias, con el fin óptimo de garantizar que la igualdad sea real y efectiva, y a su vez, cesar el escenario de vulneración sistemática de derechos, del cual han sido víctimas las trabajadoras de los programas de Primera Infancia y Protección de Bienestar Familiar.

Con base en los argumentos expuestos en los cuatro (4) numerales que sustentan la excepción a la objeción de inconstitucionalidad planteada por el Gobierno sobre los artículos 5° y 6° del Proyecto de ley 127 de 2015 Senado y 277 de 2016 Cámara, se solicita sea rechazada la objeción que versa sobre el particular, por no ser acertada y a su vez discriminatoria.

DELIBERACIÓN PÚBLICA, PARTICULAR Y EXPLÍCITA SOBRE EL IMPACTO FISCAL DE LA REFORMA PROPUESTA, SU CONCORDANCIA CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Y LAS POSIBLES FUENTES DE FINANCIACIÓN, CONFORME LA “CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO”

La Sentencia C-110 del año 2019, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado, doctor Alejandro Linares Cantillo, resolvió el conflicto suscitado por el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, mediante la presentación de objeciones por inconstitucionalidad contra el proyecto de ley que nos ocupa.

A efectos de dar claridad meridiana sobre la decisión de la Corte Constitucional, es necesario traer a colación en la presente discusión, las decisiones proferidas por la máxima autoridad en materia de interpretación constitucional.

En su parte resolutive del fallo de constitucionalidad ya referido, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió:

“Primero. Declarar INFUNDADA la objeción formulada por el Gobierno nacional contra el artículo 3° del proyecto de ley bajo examen, por falta de aptitud formal.

Segundo. Declarar FUNDADA la objeción formulada por el Gobierno nacional contra el artículo 4° parcial del proyecto de ley bajo examen.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-628 de 2012. M. P.: Humberto Sierra Porto.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-293 de 2010. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “en forma directa con el ICBF o” de la referida disposición.

Tercero. *Declarar FUNDADA la objeción formulada por el Gobierno nacional contra los artículos 5° y 6° del proyecto de ley bajo examen. En consecuencia, DEVUÉLVASE a la Presidencia de la Cámara de Representantes el expediente legislativo con el fin de que tramite la subsanación del vicio de procedimiento identificado a partir del cuarto debate en la plenaria de dicha Cámara legislativa.*

Para el efecto, la plenaria de la Cámara de Representantes dispondrá de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que subsane el vicio detectado en esta providencia. En todo caso, este término se contabilizará durante el lapso en el que la Cámara sesione de manera ordinaria.

Una vez cumplido dicho trámite, el Congreso de la República contará con el período restante de la legislatura para agotar el procedimiento legislativo que corresponda, esto es, hasta el 20 de junio de 2019.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase”.

Con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional, en esta ponencia se considerará, para dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de su decisión, cuyos efectos son erga omnes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, la comunicación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), con posterioridad al tercer debate del presente proyecto, que tuvo lugar en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 952 del miércoles 2 de noviembre de 2016, para consulta de los honorables Representantes.

Sea lo primero afirmar que la “Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de ley número 277 de 2016 Cámara, 127 de 2015 Senado”, documento radicado ante la Cámara de Representantes por el Ministerio de Hacienda en forma tardía, situación que reprochó la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019, trae argumentos, aunque sintetizados, soportados en los mismas normas y supuesto de hecho que los esgrimidos por el Gobierno nacional en el trámite de objeciones presidenciales, tanto de inconveniencia, como de constitucionalidad, todas ya resueltas, las de inconveniencia por las plenarios de Senado y Cámara de Representantes y las de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Afirmó el MHCP, enmarcando el escenario jurídico actual de las madres comunitarias, sustitutas y tutoras, expone algunos programas que pretenden, sin contar con la eficacia material, sustituir un ingreso pensional que garantice la subsistencia en la vejez de estas mujeres

trabajadoras de los programas de atención y protección a la primera infancia del ICBF:

“Con base en los objetivos referidos contenidos en el PND 2010-2014, se consagraron en la Ley 1450 de 2011, además de la formación y profesionalización de las madres comunitarias, varias disposiciones que buscan impactar el aseguramiento de la calidad en la AIPI bajo la modalidad comunitaria. Así por ejemplo, se estableció (i) el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) a las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEP) del régimen subsidiado en pensiones y, por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma (ii) un incremento en las bonificaciones que se reconoce a las madres comunitarias y la asignación de una bonificación para las madres sustitutas, adicional al aporte mensual que les venía asignando el ICBF y (iii) un ajuste en el cálculo actuarial de las cotizaciones durante el periodo comprendido el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 para las madres comunitarias, FAMI y sustitutas que ostentaron esta condición entre las fechas mencionadas y no tuvieron acceso al FSP. Beneficios que fueron reglamentados a través del Decreto 605 de 2013 y que siguen vigentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015”.

Posteriormente entra el MHCP a pronunciarse específicamente sobre los artículos 5° y 6° del Proyecto de ley, en el que se crea una subvención en favor de las trabajadoras, madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras de bienestar familiar:

“Por otro lado, la iniciativa en los artículos 5° y 6° consagran un subsidio permanente a la vejez para las madres comunitarias, FAMI sustitutas y tutoras equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, si laboró más de 20 años o más, o proporcional al tiempo laborado si la laboró más de 10 años y menos de 20 años; establece también los requisitos de acceso al mismo, el cual no es concurrente ni con Pensión Vejez ni con Beneficios Económicos Periódicos (BEP).

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 estableció que las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias de BEP, tendrán acceso a un subsidio de la subcuenta de subsistencia del FSP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Este artículo fue reglamentado mediante el Decreto 605 de 201326, en el que se consagraron las condiciones para la subcuenta de subsistencia del FSP. EL monto del subsidio a cargo de esa subcuenta será a los adultos mayores, a través del Programa de Protección Social que en suma

asciende entre \$220.000 a \$280.000 pesos, según la persona tenga entre 10 y 20 años de servicio o más.

Es importante resaltar que el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 estipula que las personas beneficiarias (comunitarias, sustitutas y FAMI del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al servicio complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEP)) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno nacional”.

Lo anterior para concluir que las madres comunitarias ya cuentan con un beneficio de subsidio, que no hace necesario reconocer mejores condiciones para la subsistencia mínima en la vejez estas trabajadoras que por más de 3 décadas han ejecutado la actividad misional del ICBF.

Afirma el MHCP:

“Así las cosas, la iniciativa permite la asignación de un nuevo subsidio a las madres comunitarias, FAMI y sustitutas las cuales ya gozan de uno en virtud de lo establecido en la reglamentación mencionada. Adicionalmente, las madres sustitutas y FAMI acceden a subsidios puntuales y periódicos del programa BEP. Al respecto, se debe precisar que el otorgamiento de subsidios no puede ser indiscriminado ni focalizarse solamente a un grupo poblacional, por tal motivo en el evento de aprobarse la presente iniciativa se generarían desigualdades frente a otros grupos poblacionales que reciben un subsidio o auxilio”.

Es claro, para nadie es un secreto y desde el inicio, tanto en el texto original del Proyecto de ley como en los posteriores informes de ponencia realizados y por supuesto, en los debates que se han surtido en este Proyecto de ley, se ha hecho explícita la intención de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las madres comunitarias, sustitutas y tutoras, que prestan o prestaron sus servicios al ICBF, en cumplimiento de su actividad misional, garantizando la atención, asistencia, protección y cuidado integral de las niñas y los niños más pobres y vulnerables de Colombia.

Por tal razón no es de recibo el argumento expuesto por el Ministerio de Hacienda que pretende, que con la ejecución de programas precarizados y que no garantizan la subsistencia mínima de las personas de la tercera edad, se supla el deber constitucional del Estado colombiano de proteger a las personas en su vida honra y bienes, comprometiendo en el caso presente, el derecho a la seguridad social, a la subsistencia material de las personas beneficiarias de tales subsidios.

Ahora bien, continúa el MHCP justificando su opinión:

“Conforme a lo anterior, no se encuentra fundamento constitucional para otorgar el

subsidio de vejez pretendido a las madres comunitarias, sustitutas, tutoras y FAMI, más aún tratándose de trabajadoras del sector privado, teniendo en cuenta que las madres comunitarias actualmente se encuentran formalizadas perteneciendo al sector laboral de la economía. De la misma manera, se estaría otorgando más de un subsidio a estas madres, colocándolas en una posición privilegiada, lo cual constituye una medida desigual y desproporcionada frente a otros grupos de personas que solamente gozan de un solo subsidio, como los deportistas y víctimas de la violencia.

Ahora bien, el subsidio permanente a la vejez que propone el proyecto tiene en cuenta requisitos como edad, tiempo de servicios y una cuantía de un salario mínimo, por lo tanto se constituye en una pensión con apariencia de subsidio.”

En relación con los argumentos presentados en su comunicación por el MHCP, que guardan absoluta identidad con los expuestos en las objeciones gubernamentales que han sido resueltas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019, esa corporación expresó en su *ratio decidendi*:

“Sobre la objeción de los artículos 5° y 6° del Proyecto de ley: infundada por la infracción de los artículos 13 y 48 de la Constitución, debido a la incorrecta caracterización del subsidio permanente de vejez como un tipo de pensión en el sentido del artículo 48 de la Constitución.

“104. El Gobierno nacional objetó los artículos 5° y 6° del Proyecto de ley al establecer las condiciones de reconocimiento del subsidio permanente de vejez para varios grupos de madres que participan en el desarrollo de los programas de protección a la niñez. Según el escrito gubernamental, tales artículos crean una “pensión” que desconoce las condiciones constitucionales que se desprenden del artículo 48 de la Constitución, en particular las reglas siguientes: (i) no habrá lugar al reconocimiento de pensiones sin el cumplimiento de las semanas de cotización o aportes; (ii) los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) para la liquidación de las pensiones únicamente se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren llevado a efecto las cotizaciones y ninguna pensión podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente; y (iv) no habrá regímenes especiales ni exceptuados. También (v) se oponen al artículo 13 de la Constitución al prever un trato diferenciado a favor de los destinatarios del nuevo régimen establecido que no puede justificarse respecto de la población afiliada al régimen general de pensiones.

105. La Corte encontró infundada esta objeción. La impugnación tiene como premisa la calificación de la prestación referida en los

artículos 5° y 6° como una pensión en el sentido del artículo 48. Ello es incorrecto dado que se trata de una subvención de protección social a la que no le son aplicables las reglas pensionales del artículo 48^[162]. En efecto, la prestación cuestionada (i) fue identificada por el legislador bajo la expresión “subsidio permanente a la vejez”; (ii) el valor de la asignación es susceptible de modificación; (iii) el otorgamiento del beneficio no guarda conexión alguna con la realización de aportes o cotizaciones previas por parte de sus beneficiarios al sistema de seguridad social al ser una medida asistencial; (iv) el otorgamiento de la prestación regulada en el Proyecto de ley se encuentra sometida a una condición de priorización o focalización, coincidente con la idea constitucional de subvención; y, (v) dicha subvención es incompatible con la pensión de vejez o invalidez, y no es objeto de sustitución^[163].

106. Igualmente es infundada la objeción por violación de la igualdad. La identificación de los grupos objeto de contraste -señalando que ambos se caracterizan por ser beneficiarios de una pensión en el sentido del artículo 48- resulta equivocada, en tanto el subsidio permanente de vejez no tiene esa naturaleza. En esa medida, si bien el planteamiento del Gobierno invoca tal condición como criterio de comparación, ello es insuficiente para emprender un examen por violación del mandato de trato igual puesto que los grupos no pueden asimilarse a partir de ese rasgo”.

Son suficientes los argumentos expuestos por la Corte para declarar infundada la objeción, reitero, que guarda plena identidad con lo expuesto por el MHCP en su comunicación, para concluir en que el juicio de constitucionalidad propuesto también es infundado.

Al respecto es importante precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional tiene efectos *erga omnes* y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Dando alcance a la Sentencia C-110 de 2019, se da cumplimiento por parte de los suscriptores de la presente ponencia, a la orden contenida en el numeral tercero de la decisión que se traduce en “estudiar y discutir el concepto del MHCP y, a partir de ello, propiciar una deliberación pública, particular y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta, su concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las posibles fuentes de financiación”.

En consecuencia se subsana el vicio de procedimiento originado en la objeción **“fundada por la infracción de los artículos 48 y 334 que reconocen la sostenibilidad financiera y fiscal respectivamente, debido al incumplimiento de las cargas deliberativas respecto del impacto**

fiscal advertido en el curso del proceso legislativo por el Gobierno nacional”.

Se insta a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para que, dando cumplimiento a la orden de “propiciar una deliberación pública, particular y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta, su concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las posibles fuentes de financiación.”, se haga manifiesta su opinión respecto del concepto del MHCP.

Sea la oportunidad para precisar que el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aquí estudiado, no tiene carácter vinculante para el Congreso pues, de otra forma, implicaría un derecho de veto contra el legislador, situación que sería a todas luces inconstitucional, al desatender, la separación, autonomía y equilibrio de poderes públicos.

Al respecto la Corte Constitucional estableció en Sentencia C-700 de 2010, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Sin embargo, debe esta Sala aclarar que la obligación que recae en el Congreso es la de estudiar y discutir el contenido del informe presentado por el ejecutivo, sin que ello signifique que las razones aducidas deban ser necesariamente acogidas por las células legislativas. Por el contrario, las mismas deberán ser analizadas y podrá el legislativo admitirlas o rechazarlas. Lo anterior por cuanto reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede considerarse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos”.

Ahora bien, es claro que, con la decisión de la Corte Constitucional, se reincorpora al Congreso la Cláusula General de Competencia Legislativa en relación con el objeto del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, suspendida por el trámite de las objeciones presidenciales que ha culminado con una decisión definitiva que debe ser acatada por la Rama Legislativa del Poder Público.

Con ponencia del magistrado doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia **C-439 de 2016**:

“4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus

*distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias”.*¹⁰

4.4. *Sobre el alcance de la llamada cláusula general de competencia, la Corte ha destacado que, por su intermedio, se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Dicha libertad de configuración legislativa, a su vez, se materializa no solo en la posibilidad discrecional del Congreso para expedir las leyes in genere, sino también para cambiarlas, adecuarlas y suprimirlas, teniendo en cuenta los requerimientos sociales, la conveniencia pública y la necesidad de adoptar las políticas públicas que en materia legislativa se deban implementar en beneficio de la colectividad.*¹¹ *En torno a este aspecto, ha destacado la Corporación que, “en cuanto ex proprio jure el Parlamento tiene la función de crear o producir la ley, en el mismo sentido, y por ser una consecuencia directa de esa actividad, dicho órgano está plenamente facultado para interpretarla, reformarla y derogarla o, lo que es igual, para sustituirla, modificarla, adicionarla y, en fin, para cumplir cualquier otra acción que, en torno a esa actividad privativa, no resulte contraria a la Constitución ni invada órbitas de competencia confiadas a otros institutos estatales”.*

En armonía con lo previamente establecido y en aras de garantizar la autonomía de este congreso, invitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes a mantener una posición coherente con sus decisiones previamente tomadas en el curso del presente Proyecto de ley que, si bien, ha tenido un tropiezo de orden meramente procedimental, con su subsanación, se mantiene incólume en cuanto a sus objetivos de protección social y reconocimiento democrático.

Los Costos Económicos Sugeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Más allá de un análisis mercantil sobre el costo de los derechos fundamentales de las casi 120.000 madres comunitarias que han pasado por el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, es menester centrar la discusión atendiendo a los principios que nos rigen como Estado social y Democrático de Derecho, a partir de la irradiación constitucional del ordenamiento jurídico y de la estructura armónica con diferentes instrumentos internacionales que sirven de derroteros para fijar las garantías mínimas fundamentales que permiten mirar al individuo desde un respeto optimizado de su Dignidad Humana. Pues bien, desde la perspectiva *ius fundamental*, soportaremos adecuadamente la pertinencia de la presente iniciativa legislativa que permita palear la cruel desigualdad en la cual el Estado desde las tres ramas del poder público ha menoscabado

los derechos de las madres comunitarias y demás modalidades.

Es menester advertir que la idea esbozada con antelación, no solo compromete nuestras convicciones, sino también, comprometió el criterio del Comité del PIDESC, el cual en 1995 advirtió de una gran preocupación sobre el hecho de que el “Programa de madres comunitarias” destinado a ayudar a los niños no cuente con fondos suficientes, habida cuenta de la importante labor social que llevan a cabo esas mujeres sin la formación adecuada y en malas condiciones de trabajo”¹⁰. Por ese motivo, recomendó al Estado Colombiano “mejorar la formación de las “madres comunitarias y regularizar su situación laboral, tratándolas a todos los fines como trabajadores empleados por una tercera persona”¹¹

A pesar de la caracterización realizada por el Comité del PIDESC, a vergüenza nuestra como Estado, en 2001 el referido Comité determinó lo siguiente: “Preocupa al Comité la reducción del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para las “madres comunitarias”¹², que se ocupan de casi 1,3 millones de niños. Deplora que las madres comunitarias sigan sin ser reconocidas como trabajadoras ni perciban el salario mínimo legal”. De forma consecuente, reiteró sus recomendaciones de 1995 de formalizar la condición laboral de las madres comunitarias y “considerarlas como trabajadoras para que tuvieran derecho a percibir el salario mínimo, mejorar su formación y regularizar su situación laboral, tratándolas a todos los fines como trabajadores empleados por una tercera persona”¹³.

En correlación con lo establecido con antelación, es preciso determinar, que con base en la afectación *ius fundamental* determinada y evidenciada internacionalmente, encontramos la justificación precisa del Proyecto de ley, no desde la óptica retardataria de las objeciones gubernamentales, sino desde una óptica en la cual, el daño aunque suscitado con antelación, surte graves consecuencias sobre la vida de las madres comunitarias, debido a que, al tener una discriminación económica de género como lo determinó la Sentencia T-628 de 2012, no pudieron cotizar fielmente a la pensión, pues se debatían en las vicisitudes del día a día.

En *contrario sensu* a lo establecido por el Gobierno en sus Objeciones, desde un análisis convencional, desde la sujeción a los principios

¹⁰ Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/19.pdf?view=1>.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Estas observaciones finales fueron aprobadas en las Sesiones 85 y 86 del Comité PIDESC, celebradas el 29 de noviembre de 2001. Documento disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf.

¹³ *Ibíd.*

de eficiencia, universalidad y solidaridad, se enmarcan en el principio de progresividad estatuido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales en su numeral 1 del artículo 2 y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales desarrollan lo que se pretende con el Proyecto de ley 127 de 2015 Senado y 277 de 2016 Cámara, toda vez que lo que se establece es un grado de progresividad en las medidas adoptadas hasta el momento, con el objetivo teleológico de garantizar un mejor desarrollo del Derecho a la Seguridad Social en Pensiones del segmento poblacional beneficiario de esta iniciativa.

En correlación es menester resaltar los principios de Limburg (12, 21, 24, 25, 26) sobre la Aplicación del PIDESC, los cuales son claros en establecer, no solamente la naturaleza progresiva que debe caracterizar las políticas públicas en el marco de la implementación en el Estado Colombiano del Pacto, sino además el deber del máximo de recursos que se deben implementar en la búsqueda del cumplimiento de los fines del mismo (34, 35, 36, 37, 38).

Todo lo anterior permite concluir que, contrario a lo que plantea el Gobierno en cuanto a la presunta

inconveniencia del proyecto, por el contrario es un instrumento de verificación del cumplimiento de normas supranacionales, que además se encuentra en sintonía con las Recomendaciones del Comité del PIDESC sobre madres comunitarias, las mismas que deben tener alcance vinculante en el ordenamiento interno, por la sujeción de Colombia a la jurisdicción de La Haya, guardadora de las normas de la ONU.

En el escenario planteado por el Ministerio de Hacienda se aduce erróneamente que, las madres comunitarias cuentan con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015, sin embargo, haciendo un análisis del mismo y del Decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 387 de 2018 en el artículo 2.2.14.5.10 y que refiere los artículos 2.2.14.5.3 y del 2.2.14.5.4, que determinan los requisitos para la vinculación a los BEPS al igual que el traslado del subsidio de aporte a pensión de la subcuenta de solidaridad pensional a BEPS, se coligen los escenarios en los que se encontrarían las madres comunitarias y de las cuales tomaremos como muestra las accionantes de la Sentencia T-480 de 2016, basándonos en la historia laboral, fechas de vinculación y retiro, que nos arrojan los siguientes resultados:

SENTENCIA T-480 DEL 2016, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS.

EXPEDIENTE T.5.516.632

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP.
PAULA EUTEMIA ORDÓÑEZ CABEZAS	29,6	84	\$280.000	\$110.910	\$335.455
ELVIA MARÍA PADILLA QUEJADA	31,1	84	\$280.000	\$121.759	\$340.880
BERTA TULIA VELASCO	29,1	81	\$280.000	\$176.495	\$368.248
LEONILA ALBERTA MURILLO	30,9	82	\$280.000	\$167.902	\$363.951
CARMEN RENTERÍA ESCOBAR	27,5	80	\$280.000	\$240.720	\$400.360
TEÓFILA HURTADO ÁLVAREZ	29,3	77	\$280.000	\$440.286	\$500.143
PATRICIA DÍAZ DE MURILLO	28,0	78	\$280.000	\$100.792	\$330.396
ANA MARGELICA VÁSQUEZ DE GALLEGO	31,6	73	\$280.000	\$138.475	\$349.238
MARIANA MESA	34,0	60	\$280.000	El valor ahorrado en semanas de cotización no alcanza para BEPS.	\$280.000
NOLBERTA GARCÍA MEJÍA	29,2	56	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
URFA NELLY BORJA	31,1	73	\$280.000	\$92.299	\$326.150
PATRICIA MORALES	30,1	55	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
ZOILA MARTÍNEZ ESCOBAR	31,4	73	\$280.000	\$89.115	\$324.558

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP.
PAULA OLIVA MEDINA RENTERÍA	30,1	76	\$280.000	\$316.672	\$438.336
FABIOLA RAMÍREZ	31,1	72	\$280.000	\$186.502	\$373.251
ANTONIA CARABALÍ GARCÍA	29,8	74	\$280.000	\$41.580	\$300.790
MARÍA PAULINA OCAMPO DE ORTIZ	28,3	75	\$280.000	SIN HISTORIA LABORAL	\$280.000
ALICIA RIASCOS SINISTERRA	31,2	61	\$280.000	\$113.133	\$336.567
MARÍA INÉS NAÑEZ DE RAMÍREZ	25,6	70	\$280.000	\$282.525	\$421.263
ROSAURA RIASCOS CAICEDO	33,3	73	\$280.000	SIN HISTORIA LABORAL	\$280.000
EUSTAQUIA MINA	30,4	72	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
OMAIRA PAREDES DE CAMACHO	36,1	75	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
ELVIA MARÍA CUERO IBARGÜEN	27,5	78	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
AUREA LUISA NÚÑEZ	31,1	73	\$280.000	\$364.075	\$462.038
ANA ISABEL HERNÁNDEZ MOLINA	10,0	73	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$111.468	\$111.468 cada dos meses para BEPS.
MARÍA BERTILDA NÚÑEZ CONDE	23,9	77	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
ANA DELIA ZAPATA CASTILLO	29,4	72	\$280.000	\$238.797	\$399.399
BENILDA RENTERÍA CUERO	30,2	79	\$280.000	\$111.571	\$335.786
CORINA CUERO ARBOLEDA	28,4	67	\$280.000	\$399.541	\$479.771
MARTINA MONDRAGÓN	31,8	78	\$280.000	\$50.819	\$305.410
ROSA ELVIA OJEDA	30,0	73	\$280.000	\$313.093	\$436.547
CONCEPCIÓN ANGULO MOSQUERA	23,1	59	\$280.000	\$46.115	\$303.058
CÁSTULA OROBIO BIOJO	22,3	77	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	No alcanzaría a obtener ningún subsidio económico.
ADALGISA BETANCOURT DE AGUIRRE	25,0	76	\$280.000	SIN HISTORIA LABORAL	\$280.000
AURA NELLY MICOLTA	32,0	75	\$280.000	CERTIFICACIÓN DE COLPENSIONES - NO SE ENCUENTRA HISTÓRICO AL NEGOCIO PENSIÓN.	\$280.000
FLORENCIA ANGULO ADVINCULA	33,2	77	\$280.000	\$268.288	\$414.144
FLORENCIA RUIZ CUERO	30,5	73	\$280.000	\$90.036	\$325.018
CARMEN PRETEL GARCÍA	32,9	73	\$280.000	\$148.880	\$354.440

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP.
MARÍA GERTRUDIS MONTAÑO	31,3	75	\$280.000	\$145.782	\$352.891
EPIFANÍA RIASCOS DE HERNÁNDEZ	31,2	75	\$280.000	CERTIFICACIÓN DE COLPENSIONES - NO SE ENCUENTRA HISTÓRICO AL NEGOCIO PENSIÓN.	\$280.000
BERTA OMAIRA GUTIÉRREZ MILLÁN	19,3	74	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$63.603	\$63.603 cada dos meses por BEPS.
ISABEL DOMÍNGUEZ MORENO	31,4	78	\$280.000	\$118.624	\$339.312
MARÍA CRUZ MONDRAGÓN PANAMEÑO	35,4	72	\$280.000	El valor ahorrado no alcanza para BEPS.	\$280.000
AIDA MARÍA ARROYO CAICEDO	27,6	61	\$280.000	\$282.833	\$421.417
ANA DE JESÚS ARCINIEGAS	28,4	76	\$280.000	\$110.188	\$335.094
CATALINA HERNÁNDEZ	31,6	73	\$280.000	CERTIFICACIÓN DE COLPENSIONES - NO SE ENCUENTRA HISTÓRICO AL NEGOCIO PENSIÓN.	\$280.000

EXPEDIENTE T - 5.513941

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP
DOLORES BASTIDAS TRUJILLO	18,2	83	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$74.468	\$74.468 cada dos meses de BEPS. No aplica subsidio.
FANNY LEONOR MORA CASTRO	15,3	84	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$48.360	\$48.360 cada dos meses de BEPS. No aplica subsidio.
MARÍA BEATRIZ NARVÁEZ DE RUIZ	30,3	77	\$280.000	\$411.154	\$458.577
MARÍA LAURA ROSALES DE ARMERO	4,2	64	NO ALCANZA Y NO APLICA AL SUBSIDIO.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
MARÍA SARA PAZ DE LAZO	12,9	74	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
BLANCA ESTRADA DE LÓPEZ	31,1	76	\$280.000	\$235.660	\$397.830

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP
ZOILA SALASAR	11,4	76	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
YOLANDA FABIOLA MORA	9,4	53	NO ALCANZA AL SUBSIDIO.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
IRMA ESPERANZA ERAZO TULCANAS	29,5	76	\$280.000	\$135.645	\$347.823
DOLORES BERTHA MORALES REGALADO	20,3	78	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	\$280.000
ISABEL MARÍA SALAZAR	30,2	74	\$280.000	no alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$280.000
NELLY VELÁSQUEZ LOPEZ	4,3	83	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
MARÍA HORTENCIA GUSTINEZ	3,9	81	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
SOCORRO ROSERO DE HORMAZA	31,0	77	\$280.000	487.537	\$523.769
TERESA CARMELA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ	30,6	74	\$280.000	No alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$280.000
LAURA ELINA ESTRADA MOLINA	26,1	75	\$280.000	573.339	\$566.670
LETICIA BETANCOURTH	30,8	74	\$280.000	\$248.140	\$404.070
MARÍA EDITH CUERO DE RODRÍGUEZ	31,2	73	\$280.000	\$170.368	\$365.184
RUTH ESPERANZA RIASCOS ERAZO	29,5	77	\$280.000	\$234.891	\$397.446
TEREZA ISABEL VELÁSQUEZ LEITON	31,3	75	\$280.000	\$42.094	\$301.047
MARÍA DEL SOCORRO BETANCOURT DE ESTRADA	25,1	76	\$280.000	\$43.939	\$301.970
ELVIA DEL VALLE ROSERO	26,3	80	\$280.000	No alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$280.000
AURA MARINA HERNÁNDEZ PANTOJA	27,6	74	\$280.000	\$45.382	\$302.691
CECILIA DE LA PORTILLA ORTEGA	31,2	80	\$280.000	\$480.971	\$520.486
ROSA MATILDE CRIOLLO TORREZ	21,3	73	\$280.000	\$535.771	\$547.886
AURA SABINA CHECA SOLARTE	9,8	76	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP
ROSA AMELIA ESPINOZA DE MEJÍA	30,3	67	\$280.000	\$497.853	\$528.927
MARÍA ROGELIA CALPA DE CHINGUE	11,2	76	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.
MARINA CECILIA ENRÍQUEZ GONZALES	16,0	75	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$150.175	\$150.175 cada dos meses por BEPS. No aplica subsidio.
MARIANA CASTRO ARELLANO	31,2	77	\$280.000	No alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$280.000
ZOILA ROSA MENECEZ DE GALEANO	29,7	84	\$280.000	\$130.731	\$345.366
MARLENE DEL SOCORRO TUTISTAR	15,7	57	\$260.000	No alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$260.000
RUTH DEL ROSARIO JURADO CHAMORRO	26,3	51	\$280.000	\$507.236	\$533.618
OLGA INÉS MANOSALVA BELARCÁZAR	30,1	78	\$280.000	\$272.489	\$416.245
CELIA SOCORRO PANTOJA FIGUEROA	24,9	73	\$280.000	\$196.306	\$378.153
BLANCA ELVIRA CALVACHE CANCIMANSI	27,5	81	\$280.000	\$49.329	\$304.665
ROSA ÉRICA MELÉNDEZ	13,9	73	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	\$220.000
MARÍA NIDIA CÓRDOBA DÍAZ	8,3	58	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	SIN INFORMACIÓN	NO ALCANZA A RECIBIR SUBSIDIO. SIN INFORMACIÓN PARA BEPS.
LUZ MARÍA ANDRADE DE ANDRADE	22,7	73	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$590.432	\$590.432 para cada dos meses por BEPS. No aplica subsidio.
SOFÍA GÓMEZ DE ORTIZ	26,2	73	\$280.000	\$287.135	\$423.568
AURA ROSALBA MENA DAZA	18,0	74	\$260.000	\$334.282	\$427.141
MARÍA TRINIDAD MEZA LÓPEZ	27,6	73	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$153.201	\$153.201 cada 2 meses para BEPS. No aplica subsidio.
LUZ ESPERANZA URBINA DE GUANCHA	21,8	74	\$280.000	SIN INFORMACIÓN	\$280.000
MEIBOL KLINGER	31,0	83	\$280.000	\$80.205	\$320.103
MARGARITA ARTEAGA GUANGA	29,9	74	\$280.000	\$107.664	\$333.832
ÉRICA NOHRA CABEZAS HURTADO	31,7	76	\$280.000	No alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$280.000

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP
TULIA AURORA VALENCIA HURTADO	33,4	74	\$280.000	\$106.379	\$333.190
MARÍA SUSANA REALPE	12,5	74	\$220.000	SIN INFORMACIÓN	\$220.000
CLARA ELISA CASTILLO	26,4	78	NO APLICA SUBSIDIO POR RETIRARSE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1450 DE 2011.	\$215.776	\$215.000 cada dos meses por BEPS. No aplica subsidio.
MARLENY OROSCO NÚÑEZ	11,3	38	\$220.000	No alcanza a recibir el mínimo, \$40.000.	\$220.000
MARÍA GRACIELA CAEZ	25,6	75	\$280.000	\$172.115	\$366.058

EXPEDIENTE T - 5.457.363

NOMBRE	AÑOS DE SERVICIO	EDAD	SUBSIDIO - SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FSP	BEPS C/2 MESES	VALOR MENSUAL POR RECIBIR EN EL ESCENARIO DEL DECRETO 1833 DE 2016 ADICIONADO POR EL DECRETO 387 DE 2018 ART. 2.2.14.5.10 ACUMULANDO BEPS Y SUBSIDIO DEL FSP
INÉS TOMASA VALENCIA	30,2	79	\$280.000	\$309.562	\$434.781

De igual forma, se realizará el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional SU 079 de 2018; en concordancia con la información suministrada por el Consorcio Colombia Mayor, Ministerio de Trabajo y la Administradora

Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se establecen las semanas que fueron subsidiadas a cada una de las accionantes, fechas de afiliación-reactivación, suspensión y retiro del programa, al igual que la causal por la cual se realizó el mismo.

No.	Nombre	Afiliación/ reactivación	Suspensión/ retiro	Causal de retiro	Semanas subsidiadas
1	María Ana Luisa Granados	01/10/1996 01/06/2008	20/06/2002 02/01/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	167.14
2	Alba Lucía Villada Isaza	01/05/1996 01/06/2008 01/09/2009 01/12/2012	30/06/2001 02/01/2009 23/02/2012 20/12/2013 10/09/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	145.71
3	Juana Manuela Vides Mendoza	01/05/2013	20/11/2013 10/09/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
4	Helizabed Castilla Novoa	N/A	N/A	N/A	N/A
5	Luz Nany Conrado Plata	01/01/2011	26/07/2011	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
6	Osiris Rosado Flórez	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Carmen Cecilia Quintero Pacheco	01/09/2012	27/05/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	17.14
8	Enith Ortiz Martínez	01/01/2011	15/08/2012	Capacidad de pago.	68.57
9	Inés María Mercado Ojeda	N/A	N/A	N/A	N/A
10	Edith Moreno Cadena	N/A	N/A	N/A	N/A
11	Carmen Cenith Arias Angarita	01/09/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	4.29
12	Auris María Trillos de Pallares	01/09/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	12.86
13	Dina Luz Rangel Rangel	01/05/2013 01/02/2014	09/03 de 2016	Capacidad de pago.	17.14
14	Gleidys Rangel Rangel	N/A	N/A	N/A	N/A

No.	Nombre	Afiliación/ reactivación	Suspensión/ retiro	Causal de retiro	Semanas subsidiadas
15	Maribel Llirena Guette	N/A	N/A	N/A	N/A
16	Zoraida Picón Manzano	N/A	N/A	N/A	N/A
17	Marisela Roncón Murillo	N/A	N/A	N/A	N/A
18	Merinedis Ascanio Quintero	01/01/2011	13/07/2011	No pagó aportes.	0
19	Mirella Navarro Rangel	N/A	N/A	N/A	N/A
20	Nancy Abril Navarro	01/09/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses. continuos	0
21	Cristina Isabel Cabarcas Barrero	01/01/2011 01/05/2013	13/07/2011 01/02/2014	Capacidad de pago.	25.71
22	Arelis Díaz Roperio	N/A	N/A	N/A	N/A
23	Lina Luz Riojas Mendoza	01/01/2011	14/10/2011	Solicitud voluntaria.	12.86
24	Luz Marina Beltrán Vides	01/09/1998	30/06/2001	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
25	Yuskency Johana Martínez Puello	01/01/2011	13/07/2011	Solicitud voluntaria.	0
26	Eva Rosa Blanco Cabarca	N/A	N/A	N/A	N/A
27	Yuranis Patricia Vásquez Villalobos	01/01/2011 10/07/2012	13/07/2011 26/02/2013 27/05/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
28	Adrianis Sarmiento Montero	N/A	N/A	N/A	N/A
29	Jasmín Yohana Terán Vides	01/05/2013	01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	8.57
30	Ana Isabel Ospino Rivera	01/01/1997	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	17.14
31	Ruth Mérida Granados Sánchez	01/01/2011	01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	137.14
32	Yaremis María Arias Reales	01/01/2011	13/07/2011	Solicitud voluntaria	0
33	Zunilda Benjumea Mora	N/A	N/A	N/A	N/A
34	Julia María Peña Hernández	N/A	N/A	N/A	N/A
35	Paulina Camargo Mejía	01/09/1996	30/06/2001	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
36	Yolima Carrascal Jaimes	N/A	N/A	N/A	N/A
37	Luz Dery Durán Duarte	01/05/2013	01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	30
38	Francelina Páez Trigos	01/05/2013	25/11/2013	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	21.43
39	Cecilia Rangel Rangel	N/A	N/A	N/A	N/A
40	María Omaira Barón Trillos	N/A	N/A	N/A	N/A
41	Íngrid Marcela Acosta Posso	N/A	N/A	N/A	N/A
42	Aura Rocío Sepúlveda de Piedrahíta	01/08/1996 01/06/2012	20/06/2002 20/12/2012	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	257.14
43	Isolina Bautista Cacua	01/08/1996 16/01/2012	25/05/2011 01/02/2014 09/02 de 2015	Capacidad de pago.	900
44	María Fabiola Arias Galvis	01/11/1996 01/03/2009 05/11/2011	30/09/1999 01/12/2009 27/05/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	188.57
45	Luz Estella Agudelo	01/04/1996 01/07/2008	30/06/2001 02/02/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	34.29
46	Rosa Elena del Carmen Morales Becerra	09/09/1996 01/09/2008	30/09/1999 13/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	162.86
47	Amanda Mercedes Burbano Rubio	01/09/2008	02/09/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	4.29
48	Bertha Lucía Pinchao Pistala	N/A	N/A	N/A	N/A
49	Blanca Elvira Quitiaquez Pistala	01/09/1996 01/09/2008	30/06/2001 02/04/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	21.43
50	Cruz Marcela Pitacuar Pistala	N/A	N/A	N/A	N/A
51	Delia Maruja Ruano Díaz	01/12/1997	30/06/2001	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
52	Dora Patricia Figueroa	01/10/1997 01/09/2008	30/09/1999 25/11/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	55.71

No.	Nombre	Afiliación/ reactivación	Suspensión/ retiro	Causal de retiro	Semanas subsidiadas
53	Edith Esperanza Cuastumal	01/09/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses. continuos	12.86
54	Ernestina Angelita Pistala	01/09/2008	02/12/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	34.29
55	Lizeth Enith Guerrero Goyes	01/09/1996 01/09/2008 01/05/2012 10/02/2013	30/09/1999 25/11/2010 20/12/2012 28/06/2013	Capacidad de pago.	102.86
56	María Angélica Chacua	N/A	N/A	N/A	N/A
57	María Claudina Taquez de Chitan	01/08/1996 01/09/2008	30/09/1999 02/09/2013 27/05/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	235.71
58	María del Pilar Palacios Erazo	01/09/1996 01/08/2008	30/06/2001 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	338.57
59	María Flor del Carmen Yandum Tupue	N/A	N/A	N/A	N/A
60	María Isolina Pinchao Pinchao	01/09/1996 01/09/2008	30/09/1999 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	257.14
61	María Oliva Yandum Cadena	01/12/1997	30/06/2001	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
62	Martha Emperatriz Hernández Rosero	01/10/1997	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
63	Myriam Cecilia Erazo de Chamorro	01/09/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	4.29
64	Nancy Andrea del Pilar Mejía Arciniegas	01/12/2008 01/01/2014	02/03/2010 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	21.43
65	Olga Esperanza Mueses de Rosero	09/08/1996 01/10/2008	30/09/1999 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	252.86
66	Ruby del Carmen Tenganan Cuaspud	01/06/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	30
67	Rubi Leyda Salazar Rosero	01/09/1996 01/08/2008	30/06/2001 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	321.43
68	Soraya Margoth Valencia Román	01/08/2008	01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	261.43
69	Yameli Cornelia Jiménez Morán	01/08/1996 01/09/2008	30/09/1999 01/03/2011	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	60
70	Zoraida Inés Burbano Gómez	01/09/2008	28/08/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	60
71	Aura Yolanda Pantoja	01/09/2008	15/08/2012	Capacidad de pago.	205.71
72	Daira Mercedes Nastar Charfuelan	N/A	N/A	N/A	N/A
73	Patricia del Socorro Chacón Sotelo	01/06/1998 01/08/2008	30/06/2001 01/11/2009	Retiro voluntario.	51.43
74	Carmen María Obando Tarapuez	01/01/1997	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
75	Yenny Elizabeth Garreta Unigarro	01/09/2008	01/05/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
76	Amparo del Socorro Villa de Guerrero	01/10/1997 01/08/2008 11/03/2013	30/06/2001 23/08/2012 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	300
77	Ana Raquel Fuelpaz Tobar	01/10/1997 01/09/2008 20/02/2012 30/01/2013	30/09/1999 01/09/2009 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	94.29
78	Ana Ruth IpiALES Caicedo	N/A	N/A	N/A	N/A
79	Bertha Lilian Oviedo Garzón	01/08/1997	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	8.57
80	Blanca Elena Benítez	N/A	N/A	N/A	N/A

No.	Nombre	Afiliación/ reactivación	Suspensión/ retiro	Causal de retiro	Semanas subsidiadas
81	Carmen del Socorro Gualpa de Pitacuar	01/09/1996	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
82	Cruz Marlene Rosero de Obando	01/09/2008 01/07/2011	31/07/2010 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	132.86
83	Doris Mireya Hormaza Benavides	01/01/1996	01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	900
84	Esther Felicita Pantoja de Materón	01/09/1996 01/08/2008	30/06/2001 19/08/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	107.14
85	Fanny Alicia Coral Ramírez	01/09/1996	30/06/2001	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	98.57
86	Lady Amparo Yépez Cabrera	01/10/1997 01/09/2008 01/11/2013	30/06/2001 24/07/2012 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	205.71
87	Lucía del Carmen Rosero	N/A	N/A	N/A	N/A
88	María Elizabeth Ruano	01/09/1996 01/09/2008	30/03/2003 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	527.14
89	María Ilian Morán	01/10/2008	02/05/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
90	María Magola Montenegro Ordóñez	01/08/2008	28/03/2012	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	128.57
91	María Teresa Quiñónez de Rosero	01/10/1997 01/09/2008	30/09/1999 28/11/2012	Cumplió 65 años de edad.	210
92	Mónica del Carmen Villarreal	N/A	N/A	N/A	N/A
93	Rosa Elina Rosero Cisneros	N/A	N/A	N/A	N/A
94	Rosalba Mallama Cuasquer	01/11/1996 01/09/2008	30/09/1999 26/11/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	64.29
95	Alba Alicia Tobar Paz	01/08/1996 01/02/2004	30/03/2003 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	762.86
96	Betty Yolanda Nastar Guerrero	01/02/1997 01/09/2008	30/06/2001 01/03/2011	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	150
97	Blanca Nelly Rivas de Chilanguay	01/09/1996 01/09/2008	30/09/1999 01/05/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
98	Fabiola del Carmen Marcillo Enríquez	01/09/1996 01/08/2008	20/06/2002 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	492.86
99	Genith Marlene Jácome Rosas	01/09/2008	07/04/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	25.71
100	Maricela del Carmen Chilangua Puerchambud	01/10/1997 01/09/2008 01/03/2011	30/06/2001 25/06/2009 23/02/2012	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	60
101	Nancy Yaqueline Patiño Betancourth	01/09/1996 01/08/2008 01/03/2011	30/06/2001 02/07/2009 01/02/2014 09/03 de 2016	Capacidad de pago.	162.86
102	Sandra Anjely Cepeda	01/09/2008	02/05/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	4.29
103	Gloria del Pilar Pantoja Guerrero	01/05/2012	27/05/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	17.14
104	Paula Andrea Ciro García	N/A	N/A	N/A	N/A
105	Rosa Beatriz Aristizábal Herrera	01/07/2002	07/09 de 2017	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	660
106	Gladis Grisales Carvajal	01/08/2008	01/01/2009	Retiro voluntario.	17.14
107	Luz Dary Cobos Restrepo	01/08/2008	02/01/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	38.57
108	Elsa González	01/08/2008	01/03/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	68.57
109	María Ayza Bedoya Sierra	01/08/2008	10/03/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	30

No.	Nombre	Afiliación/ reactivación	Suspensión/ retiro	Causal de retiro	Semanas subsidiadas
110	Bertilda Loaiza Giraldo	01/08/2008	02/03/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
111	Evangelina Garcés de Gómez	01/08/2008 01/09/2010 08/07 de 2016	02/03/2009 02/05 de 2016	Activa	330
112	María Ismenia Gómez de Londoño	01/08/2008 08/07 de 2016	02/05 de 2016	Activa	420
113	Alba Doris Mejía Giraldo	01/12/2009 08/07 de 2016	02/05 de 2016	Activa	368.57
114	Luz Mary López Orozco	N/A	N/A	N/A	N/A
115	Luz Miriam Quintero Ochoa	01/08/2008 08/07 de 2016	31/05 de 2016	Activa	385.71
116	Aleida Grisales de Bustamante	01/08/2008 01/01 de 2015	02/08/2009 29/01 de 2016	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	17.14
117	Claudia Milena Castrillón García	N/A	N/A	N/A	N/A
118	Maribel Isabel Campo Vargas	01/04/1998 01/07/2008 01/02 de 2015 08/07 de 2016	20/06/2002 02/09/2009 02/05 de 2016	Activa	235.71
119	Gloria Elena Restrepo	N/A	BN/A	N/A	N/A
120	Martha Rosa Cardona Villa	01/08/2008 01/01 de 2016 08/07 de 2016	15/08/2012 31/05 de 2016	Activa	244.29
121	Luz Mary Echeverry Orozco	N/A	N/A	N/A	N/A
122	Martha Lucía Martínez Galán	N/A	N/A	N/A	N/A
123	Gloria Cenid Gaviria Moreno	N/A	N/A	N/A	N/A
124	María Virgelina Zapata Quebrada	01/12/2009	29/09/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	12.86
125	María Lelia Mejía Ortiz	01/12/2009 08/07 de 2016	31/05 de 2016	Activa.	330
126	Martha Cecilia Loaiza Álvarez	01/08/2008	01/02/2013	Otorgamiento de pensión.	197.14
127	Amparo del Socorro Pallares	01/07/2002 01/08/2008 08/07 de 2016	28/10/2002 31/05 de 2016	Activa.	454.29
128	María Amparo Galvis de Tabares	01/08/2008 01/09/2012 08/07 de 2016	30/01/2012 31/05 de 2016	Activa.	312.86
129	Celina González	01/12/1999 01/08/2008 08/07 de 2016	30/04/2003 02/05 de 2016	Activa.	561.43
130	Diana Alexandra Pineda	N/A	N/A	N/A	N/A
131	Luz Belly Molina Arce	01/08/2008 01/08/2012 01/05 de 2016	01/04/2010 27/05/2014 08/08 de 2017	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	47.14
132	Adiela Rendón de Ramírez	N/A	N/A	N/A	N/A
133	Ana Elba Ramírez Bartolo	01/12/2009 01/01 de 2016 08/07 de 2016	27/05/2014 02/05 de 2016 26/10 de 2016	Indemnización sustitutiva.	111.43
134	Blanca Ceneida Largo Herrera	N/A	N/A	N/A	N/A
135	Clara Julia Restrepo Bermúdez	N/A	N/A	N/A	N/A
136	Claudia Milena Ciro García	N/A	N/A	N/A	N/A
137	Francia Nelly Varón Torres	01/12/2014		Activa.	120
138	Inés Olga Cárdenas Ocampo	N/A	N/A	N/A	N/A
139	Ivis Mileidys Flórez Martínez	N/A	N/A	N/A	N/A
140	Luz Amparo Orozco	01/06/1998	20/06/2002	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	42.86
141	Luz Adriana Gutiérrez Guevara	01/08/2008 09/06/2014	25/04/2014 28/08/2014	Pensión de sobrevivencia.	235.71
142	Luz Enid Martínez López	01/11/2008 09/08/2012 10/03/2014 16/02 de 2015 08/07 de 2016	29/06/2012 01/02/2013 29/07/2014 31/05 de 2016	Activa.	385.71

No.	Nombre	Afiliación/ reactivación	Suspensión/ retiro	Causal de retiro	Semanas subsidiadas
143	Luz Inés Betancur Pulgarín	01/08/2008	02/03/2009	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	0
144	Luz Marina López Ramírez	01/10/1997	30/09/1999	Dejó de cancelar 4 meses continuos.	0
145	Luz Marina Mejía Vélez	N/A	N/A	N/A	N/A
146	María Nancy Arango Gil	01/11/1996 01/11/2008 01/06 de 2015 17/06 de 2016	30/04/2003 01/02/2014 05/04 de 2016	Activa.	630
147	María Nubia Ibarra Trejos	N/A	N/A	N/A	N/A
148	María Sonia Echeverry de Uribe	N/A	N/A	N/A	N/A
149	Yolanda Díaz de Villegas	01/02 de 2016	01/03 de 2017	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	4.29
150	Liliana Orozco Ramírez	01/12/2014	05/04 de 2016	Capacidad de pago.	55.71
151	María Elena Morales Díaz	01/12/2009 08/07 de 2016	31/05 de 2016	Activa.	355.71
152	Beatriz Elena Osorno García	01/12/2009	28/08/2010	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	8.57
153	María Rubiela Villegas Salazar	N/A	N/A	N/A	N/A
154	Olga Lucía Restrepo García	N/A	N/A	N/A	N/A
155	Nancy Serrano Tunjacipá	N/A	N/A	N/A	N/A
156	Gilberto de la Hoz Sánchez (compañero permanente supérstite de <i>Delia Carmen Herrera Sánchez</i>)	01/08/1996 01/10/2002 01/09/2008	30/09/1999 10/05/2005 01/06/2009	Fallecimiento.	42.86
157	María Rosa Casas Espinel	01/05/1996 01/08/2008	20/06/2002 01/02/2014	Capacidad de pago.	432.86
158	Luz Marina Hernández Molina	01/05/1996	27/05/2014	Dejó de cancelar 6 meses continuos.	870
159	Fanny Alfaro de Fierro	01/02/1997 01/10/2008 01/05/2010	20/06/2002 02/05/2009 01/02/2014	Capacidad de pago.	222.86
160	Modesta María Munive Tapia	N/A	N/A	N/A	N/A
161	María Analidad Rico Camacho	01/09/1996 01/12/2011	20/06/2002	Activa.	415.71
162	Blanca Ligia González Alzate	01/01/1997 01/07/2008	30/06/2001 01/02/2014	Capacidad de pago.	342.86

De la información suministrada por el consorcio Colombia Mayor, Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones, frente al grupo poblacional de 162 madres comunitarias con relación a las semanas subsidiadas, fechas de retiro y al igual que del cálculo realizado con relación a los BEPS y la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, accionantes de la sentencia de tutela T-480 de 2016, se logran las siguientes conclusiones:

La causal de retiro en los expedientes de las sentencias T-480 de 2016 y SU-079 de 2019 que se presenta con mayor frecuencia es aquella descrita en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, artículo 9° del Decreto 1858 de 1955, falta de pago por 6 meses continuos o por 4, respectivamente, esto se da en el entendido de que no contaban con los recursos suficientes para hacer el pago puesto que su remuneración no era siquiera igual al 50% del salario mínimo del año en que se prestara el servicio.

Las referentes que aparecen con capacidad de pago del expediente de la sentencia SU-079

de 2018 como causal de retiro se deben y se infiere por la fecha en que esta se dio que fue en el marco de la formalización laboral de las madres comunitarias que data del 01 de febrero del 2014.

De las 162 madres comunitarias de la sentencia SU-079 de 2019, 49 de ellas tienen como anotación en el cuadro expuesto en la sentencia que N/A, es decir, que nunca se les subsidió el aporte en pensión.

Las condiciones para acceder al subsidio de la subcuenta de subsistencia equivalente de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) hasta doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) se dan en la medida que la madre comunitaria se haya retirado después de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, y en consecuencia el sector poblacional anterior a dicha fecha no tendría acceso a este subsidio, aunado a que las mismas no logran cumplir siquiera en algunos casos con 10 años mínimo de servicio como madre comunitaria.

COMENTARIOS AL CONCEPTO DE HACIENDA REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° DEL PROYECTO DE LEY 127 SENADO DE 2015, 227 DE 2016 CÁMARA

De la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, cabe resaltar que aduce de manera general los subsidios a los cuales tienen derecho las madres comunitarias. Sin embargo, dichos subsidios han presentado largas inconsistencias tales como las demostradas en las tablas referentes de los fallos de tutela T-480 de 2016 y la sentencia de unificación SU-079 de 2018. Además, hace falta información más detallada a los presupuestos y las bases de los mismos para poder determinar un cálculo real del costo del Proyecto de ley 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara referente a los artículos 5° y 6° en los escenarios que plantea el MHCP. Al respecto me permito dirimir los mismos en los siguientes términos:

Se infiere según lo preceptuado en el concepto y las referencias del mismo como en los escenarios 1 y 2 planteados por el MHCP que son tomados o tienen como referencia de población la “Distribución para 2016 obtenida a partir de la ponderación de madres comunitarias según la antigüedad reportada a 2015”, el análisis se hace sobre el 100% del salario mínimo para la fecha del concepto que fue el año 2016. Por otro lado, cabe anotar que el texto aprobado refiere que el máximo valor a pagar es el de 95% del salario mínimo si la madre comunitaria tiene un tiempo de servicio superior a 20 años de servicio y no el que establece el MHCP, y aunado al precepto anterior, los tiempos estimados de servicio por parte de las madres comunitarias de 10 a 20 años será el subsidio proporcional al tiempo laborado regulados por el gobierno nacional.

Por lo tanto, del análisis realizado por el MHCP no se relacionan los rangos de edades ni tiempos de servicio en los que se encuentran las madres comunitarias tomadas como base para el cálculo del costo del artículo 5°: **Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional** del Proyecto de ley 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara,

lo cual nos modificaría en un amplio espectro la terna de posibles beneficiarias del subsidio permanente de vejez puesto que a la fecha un sinnúmero de las madres comunitarias objeto del presente proyecto podrían estar inmersas en las causales referidas en el mismo proyecto para no poder acceder a este subsidio tales como no cumplen con los requisitos de mínimo 10 años de servicio, pensionadas por vejez o invalidez respectivamente, recibir un beneficio económico periódico (BEPS), no cuentan con la edad de 57 si es mujer o 62 años si es hombre.

En cuanto a lo establecido por el MHCP, es menester manifestar que no se realiza un cálculo real del valor del proyecto toda vez que no se determinan o se tienen en cuenta las variables que en este momento pueden ser fundamentales y que logren inferir que el costo del proyecto es inferior a lo referido en dicho concepto, por lo que se estarían realizando objeciones infundadas o que permitan realizar un estudio detallado sobre los costos del ya referido Proyecto de ley 127 Senado, 277 Cámara.

Apreciaciones sobre el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Fuentes de financiación del subsidio permanente a la vejez

El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003, establece las fuentes de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. Dichas fuentes son i) la subcuenta de solidaridad, y ii) la subcuenta de subsistencia. El mencionado artículo establece lo siguiente:

“**Artículo 27. Recursos.** <Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad
 - a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agrupaciones o federaciones para sus afiliados;
 - c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y
 - d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.
2. Subcuenta de subsistencia
 - a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17

SMLMV de un 0.2%, de 17 a 18 SMLMV de un 0.4%, de 18 a 19 SMLMV de un 0.6%, de 19 a 20 SMLMV de un 0.8% y superiores a 20 SMLMV de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

- b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores y se liquidarán con base en lo reportado por el Fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE;
- d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo 2°. Cuandoquiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales”.

De igual manera, en el recaudo de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, según lo contemplado en el Decreto 3771 de 2007 en el artículo 9°, establece:

Artículo 10. Intereses moratorios. Vencido el término establecido en los artículos 8° y 9° del presente decreto sin que se hayan efectuado los aportes respectivos o cuando se hayan realizado por un monto inferior, se empezarán a causar intereses moratorios a cargo de las recaudadoras de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que la

Superintendencia Financiera está facultada para imponer a las entidades sometidas a su vigilancia por el incumplimiento de esta obligación legal.

Ahora bien, de conformidad con los últimos informes de gestión del Fondo de Solidaridad Pensional, administrado por Fiduagraria S. A., correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2018 se tiene lo siguiente:

La Subcuenta de solidaridad a agosto de 2018 el activo total de fondo era de 372.934 millones de pesos.

SOLIDARIDAD (Valores en Millones de Pesos)						
	JUL DE 2018	AGO DE 2018	PARTICIPACIÓN	VARIACIÓN	TEXTO	VARIACIÓN NETA
TOTAL ACTIVO	482.287	371.934	100,00%	-22,88%	DISMINUYÓ	-110.353
EFFECTIVO	57.103	16.566	4,45%	-70,99%	DISMINUYÓ	-40.537
INVERSIONES	405.608	335.549	90,22%	-17,27%	DISMINUYÓ	-70.059
CUENTAS POR COBRAR	19.575	19.819	5,33%	1,25%	INCREMENTÓ	244

Por su parte, el pago de subsidios asignados para el mismo mes de 2018 equivalió a 37.733 millones de pesos. Por su parte, en los meses de junio y julio el pago de subsidios asignados fue de 39.307 millones y 37.704 millones de pesos, respectivamente.

	JUL DE 2018	AGO DE 2018	PARTICIPACIÓN	VARIACIÓN	TEXTO	VARIACIÓN NETA
TOTAL PASIVO	38.624	38.462	10,34%	-0,45%	DISMINUYÓ	-172
RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS	142	144	0,37%	1,41%	INCREMENTÓ	2
SUBSIDIOS ASIGNADOS	37.704	37.333	97,09%	-0,95%	DISMINUYÓ	-371
RETENCIÓN EN LA FTE. Y TIMBRES	6	0	0,00%	-100,00%	DISMINUYÓ	-6
COMISIONES FIDUCIARIAS	714	917	2,38%	28,43%	INCREMENTÓ	203
HONORARIOS	58	58	0,15%	0,00%	DISMINUYÓ	0
TOTAL PATRIMONIO	343.663	333.462	89,68%	-24,83%	DISMINUYÓ	-110.181

Conforme al informe de gestión del Fondo de Solidaridad Pensional del mes de julio de 2018¹⁴, \$157.604 millones de pesos correspondían al cumplimiento del pago del subsidio al aporte en pensión de los meses de enero a junio de 2018.

Por su parte, a julio¹⁵ el excedente en la Subcuenta de Solidaridad constituyó el 38.31% del total de los ingresos, por valor de \$92.083 millones. Mientras tanto a agosto el excedente de la Subcuenta de Solidaridad constituyó el 39.32% del total de los ingresos, por valor de \$106.902 millones.

Subcuenta de subsistencia

El activo de la subcuenta de subsistencia en el mes de agosto era de \$711.451 millones de pesos

SUBSISTENCIA (Valores en Millones de Pesos)						
	JUL DE 2018	AGO DE 2018	PARTICIPACIÓN	VARIACIÓN	TEXTO	VARIACIÓN NETA
TOTAL ACTIVO	530.662	711.451	100,00%	34,07%	INCREMENTÓ	180.789
EFFECTIVO	74.609	184.412	25,92%	146,51%	INCREMENTÓ	109.803
INVERSIONES	455.143	526.344	73,55%	15,64%	INCREMENTÓ	71.201
CUENTAS POR COBRAR	6	4	0,00%	-33,33%	DISMINUYÓ	-2
OTROS ACTIVOS	704	691	0,10%	-1,85%	DISMINUYÓ	-13

Por su parte, el monto de subsidios asignados era de 201.503 millones de pesos en el mes de agosto.

	JUL DE 2018	AGO DE 2018	PARTICIPACIÓN	VARIACIÓN	TEXTO	VARIACIÓN NETA
TOTAL PASIVO	114.931	202.044	20,40%	75,80%	INCREMENTÓ	87.113
RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS	317	205	0,14%	-18,89%	DISMINUYÓ	-32
SUBSIDIOS ASIGNADOS	99.975	201.503	89,73%	103,59%	INCREMENTÓ	102.528
RETENCIÓN EN LA FTE. Y TIMBRES	5	0	0,00%	-100,00%	DISMINUYÓ	-5
COMISIONES FIDUCIARIAS	15.570	180	0,09%	-88,75%	DISMINUYÓ	-15.390
HONORARIOS	64	66	0,03%	3,13%	INCREMENTÓ	2
TOTAL PATRIMONIO	415.731	509.407	71,60%	22,53%	INCREMENTÓ	93.676

¹⁴ <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/normatividad/finish/163/6024.html>.

¹⁵ <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/normatividad/finish/163/6025.html>.

DEL ARTICULADO NO OBJETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

De los 15 artículos que no fueron objeto de escrutinio por parte de la honorable Corte Constitucional del Proyecto de ley *sub examine*, es menester advertir que, el Gobierno nacional en cabeza del ex-Presidente Juan Manuel Santos Calderón, emitió objeciones por inconveniencia, las cuales fueron rechazadas a excepción de una que recaía sobre el artículo 2°, como se observa en el trámite legislativo en el cual se dio la insistencia por parte del Congreso en cada una de sus cámaras con votaciones que alcanzaron las mayorías absolutas y referidas al inicio de esta ponencia.

Sobre la objeción de inconveniencia al artículo 2° del Proyecto de ley, corresponde a una presunta antinomia jurídica existente entre la definición de la atención integral a la primera infancia planteada en el Proyecto de ley objetado y la Ley 1804 de

2016, “por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”, debido a que las definiciones son disímiles al regular una misma situación.

Frente al particular, es claro señalar que el trámite del Proyecto de ley objetado, se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1804 de 2016. Por lo tanto, es menester advertir que en este punto son de recibo las observaciones, por lo cual, es imperativo acoger la definición de la atención integral a la primera infancia de la Ley 1804 de 2016 por ser más amplia y garantista que la del Proyecto de ley en discusión. Con base en lo mencionado con antelación, se decide retirar la definición de Atención Integral para la Primera Infancia planteada en el artículo 2° del proyecto objeto de estudio. A su vez, se propone eliminar del articulado por ser un hecho superado, referido en la Ley 1804 de 2016.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p>
<p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia.</i> La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral, los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Validación de experiencia en el servicio.</i> Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Parágrafo 1°. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i></p> <p>1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).</p> <p>2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.</p> <p>3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.</p> <p>4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la <u>continuada subordinación</u> a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i></p> <p>1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).</p> <p>2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.</p> <p>3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.</p> <p>4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la <u>continuada subordinación reglamentación</u> a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Del vínculo contractual de las madres comunitarias, y madres FAMI, sustitutas y tutoras.</i> La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.</i> La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.</p>
<p>Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al Programa.</p>	<p>Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.</p>
<p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.</p>	<p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.</p>
<p>Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.</p>	<p>Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.</p>
<p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.</p>	<p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.</p>
<p>Artículo 5°. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente,</p>	<p>Artículo 5°. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF, tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente,</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.</p> <p>Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.</p>	<p>de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.</p> <p>Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.</i> Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF. 3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. 4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres. 5. No estar pensionado por vejez o invalidez. 6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos. <p>Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014”.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.</i> Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF. 3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. 4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres. 5. No estar pensionado por vejez o invalidez. 6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos. <p>Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014”.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 7°. <i>Sustitución de empleadores.</i> De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñe en el tránsito.</p> <p>Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Sustitución de empleadores.</i> De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñe en el tránsito, <u>siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.</u></p> <p>Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Del reglamento del trabajo.</i> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Del reglamento del trabajo.</i> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p>
<p>Artículo 9°. <i>De la seguridad y salud en el trabajo.</i> El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.</p>	<p>Artículo 9°. <i>De la seguridad y salud en el trabajo.</i> El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.</p>
<p>Artículo 10. <i>Derecho a la educación.</i> Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente. 2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.</p>	<p>Artículo 10. <i>Derecho a la educación.</i> Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente. 2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p style="text-align: center;"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
	<p><u>De igual forma, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.</u></p>
<p>Artículo 11. <i>De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.</i> La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.</p> <p>Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro. 2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. <p>Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</p>	<p>Artículo 11. <i>De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.</i> La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.</p> <p>Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro. 2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. <p>Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</p>
<p>Artículo 12. <i>Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.</i> El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre</p>	<p>Artículo 12. <i>Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.</i> El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p align="center"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p align="center"><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 13. <i>Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, Sustitutas, Tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.</i> Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de la alimentación.</p> <p>Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.</p> <p>Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.</p> <p>Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.</p> <p>Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.</p>	<p>Artículo 13. <i>Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, Sustitutas, Tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.</i> Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de la alimentación.</p> <p>Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.</p> <p>Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.</p> <p>Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.</p> <p>Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.</p>
<p>Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.</p> <p>Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.</p>	<p>Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.</p> <p>Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.</p>
<p>Artículo 15. <i>Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</i> La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión</p>	<p>Artículo 15. <i>Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</i> La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA CON BASE EN LAS OBSERVACIONES DE LA SENTENCIA C-110 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.</p>	<p>Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.</p>
<p>Artículo 16. <i>Rendición de cuentas.</i> El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia y Protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.</p>	<p>Artículo 16. <i>Rendición de cuentas.</i> El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia y Protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.</p>
<p>Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.</p>	<p>Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.</p>
<p>Artículo 18. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.</p>	<p>Artículo 18. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.</p>
<p>Artículo 19. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.</p>	<p>Artículo 19. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.</p>

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia C-110 de 2019 y habiendo realizado las subsanaciones ordenadas, proponemos a la honorable plenaria de Cámara de Representantes dar segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, *“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



BENEDICTO DE JESÚS GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico



JHÓN ALREY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circ. Ele. 30m. Abto. Raluzales y Patateque

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la Niñez y Adolescencia

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Validación de experiencia en el servicio.* Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3°. Definiciones.

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).
2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.
3. Madres sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.
4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo.

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a

las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5°. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF, tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente.
2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.* Los requisitos

para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de Protección Integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.
6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014”.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñe en el tránsito, siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación

de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9°. *De la seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Artículo 10. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.
2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.

De igual forma, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.

Artículo 11. *De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.* La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a

la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.
2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.
3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.
4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. *Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.* El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre.

Artículo 13. *Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a*

las modalidades integrales. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y le suministrará la dotación pertinente al servicio de la alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. *Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera*

Infancia del ICBF. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 16. *Rendición de cuentas.* El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia y Protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


BENEDITO DE JESÚS GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico


JHON ALREY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras

CONTENIDO

Gaceta número 419 - miércoles 29 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia y texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 05 de 2018 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 272 de 2018, por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 9

Ponencia para cuarto debate y texto propuesto para segundo debate Cámara al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones..... 17